



RECOPIACIÓN DE NORMAS

SOBRE

RETRIBUCIONES PERSONALES

Y

ESTRUCTURA ESCALAFONARIA

DEL

PODER JUDICIAL

MAYO 2012

PRÓLOGO

El documento que tengo el gusto de presentar en esta oportunidad, luego de analizar y revisar su estructura y contenido, es sin lugar a dudas una herramienta de trabajo útil y necesaria para aquellas personas que dentro y fuera del Poder Judicial, a menudo trabajan en temas de Presupuesto de Sueldos y Retribuciones Personales de funcionarios judiciales.

La autora material de este trabajo es la Técnica en Administración Laura Bruzzone, funcionaria judicial de la División Planeamiento y Presupuesto, cuyo mérito es destacable pues fue por su propia iniciativa que abordó esta tarea con empeño y creatividad, no siendo función de la oficina realizar un documento con este alcance y contenido.

Varios autores han dicho que la calidad no está en las cosas que hace la gente, sino en la gente que hace las cosas. La gente de calidad tiene una serie de comportamientos y actitudes que los distingue y que impulsan a las organizaciones para alcanzar logros y el propósito común.

Con orgullo y satisfacción puedo afirmar que el trabajo que realiza la División Planeamiento y Presupuesto es gracias a su gente, que con actitud responsable, positiva, de equipo y de mejora continua hacia el Poder Judicial, brinda un servicio de información, asesoramiento y apoyo, que de otra forma no sería posible.

*Cra. Luz Marina Gonnet
Directora de la División Planeamiento y Presupuesto*

INTRODUCCIÓN

El objetivo de esta Recopilación de Normas, desde su primera edición, fue producir un material que contenga en forma ordenada y accesible para cualquier lector, la normativa vigente sobre Retribuciones Personales del Poder Judicial.

Es así que, el presente trabajo constituye un aporte de la División Planeamiento y Presupuesto a cualquier persona interesada en obtener y/o conocer las normas sobre los distintos regímenes de retribuciones correspondientes a cargos del Poder Judicial.

La constante evolución de la legislación en esta materia, su diversidad, su dispersión en el tiempo y en los archivos documentales, hacen a la necesidad de que exista un documento único que contenga las normas vinculadas con esa temática, ya sean Leyes o Decretos, así como también reglamentación interna del Poder Judicial, Acordadas o Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia.

Esta edición tiene una nueva estructura de acuerdo a criterios que, a nuestro entender, pueden facilitar la búsqueda y comprensión del lector.

En general, hemos evitado incluir las normas que fueron derogadas o sustituidas porque sólo aportan un antecedente histórico y pueden dar lugar a confusión en algunos casos, por lo cual quien tenga interés en dichas normas, puede consultar la Edición del año 2006 disponible en División Planeamiento y Presupuesto.

Hemos tenido especial cuidado en ofrecer no sólo la versión auténtica, sino también íntegra de las normas transcritas, aunque en algunos casos particulares, se reproducen sólo fragmentariamente.

La realización del documento, según normas aprobadas hasta el mes de noviembre de 2011, estuvo a cargo de la T.A. Laura Bruzzone del Departamento de Planificación y Evaluación de la Gestión y la revisión, a cargo de la Cra. Luz M. Gonnet, Directora de la División la División Planeamiento y Presupuesto.

Montevideo, mayo de 2012.

RECOPILACIÓN DE NORMAS REFERENTES A RETRIBUCIONES PERSONALES Y ESTRUCTURA ESCALAFONARIA

INDICE

ESCALAFONES DEL PODER JUDICIAL	3
RACIONALIZACIÓN DE LA ESCALA SALARIAL ESC. II A VI Y R	7
AGRUPACIÓN DE OBJETOS DE RETRIBUCIONES.....	9
ESCALA SALARIAL Y ESTR. DE CARGOS ESC. II A VII Y R	10
INCREMENTOS POR CLASÚLA GATILLO.....	18
RETRIBUCIONES BÁSICAS DE ESC I, Q, II equiparados, VII y R	21
RETRIBUCIÓN BÁSICA DE MAGISTRADOS.....	23
RETRIBUCIÓN DEL DIR. GRAL. Y SUBDIR. DE LOS SERV. ADM.....	26
RETRIBUCIÓN DEL SECRETARIO LETRADO Y PRO SECRETARIO LETRADO DE LA S.C.J.....	27
RETRIBUCIÓN A LA FUNCIÓN DE ASESOR TÉCNICO LETRADO	28
RETRIBUCIÓN DE ASESORES CONT., MÉDICOS Y QUÍMICOS.....	29
RETRIBUCIÓN DEL DIR. NAC. DE DEFENSORÍAS PÚBLICAS.....	30
RETRIBUCIÓN DE DEFENSORES PÚBLICOS.....	31
RETRIBUCIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO ADJUNTO.....	33
RETRIBUCIÓN DE PROCURADORES.....	34
RETRIBUCIÓN DEL SERVICIO DE ABOGACÍA.....	36
RETRIBUCIÓN DEL ESCALAFÓN R INFORMÁTICA.....	37
COMPENSACIONES Y/O RETRIBUCIONES ADICIONALES	39
TASA JUDICIAL.....	41
AUMENTO 2% MAYO 2003.....	42
COMPENSACIÓN A LA ASIDUIDAD.....	43
COMPENSACIÓN POR ALIMENTACIÓN.....	47
ADICIONAL PARA JUECES Y MINISTROS.....	49
GASTOS DE REPRESENTACIÓN.....	50
ESPECIAL PARA VIVIENDA DE MAGISTRADOS.....	52
PARTIDA PERF. ACADÉMICO ESC. I.....	53
PARTIDA PERF. ACADÉMICO ESC. II y VII.....	55
PARTIDA PERF. ACADÉMICO ESC. VII.....	56
PARTIDA PERF. ACADÉMICO DIR.GRAL. I.T.F. Y DIR. DIVISIÓN.....	57
SECRETARIOS Y CHOFERES S.C.J.....	58
COMPLEMENTARIA POR RENDIMIENTO.....	59
SOBRE SUELDO BÁSICO 30 HS ESC. II A VI (sin incidencias)	62
SOBRE SUELDO BÁSICO 30 HS ESC. VII y R (sin incidencias)	64

RETRIBUCIONES POR RÉGIMENES ESPECIALES	65
ALTA ESPECIALIZACIÓN	67
ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE ASIST. TÉCNICO EN T. APEL	68
COMPENSACIÓN PARA FUNCIONARIOS DEL I.T.F	69
DEDICACIÓN PERMANENTE	70
DEDICACIÓN TOTAL O EXCLUSIVA	72
INCOMPATIBILIDAD ABSOLUTA ESC. I Y Q	75
PERMANENCIA A LA ORDEN	77
BENEFICIOS SOCIALES	81
ASIGNACIÓN FAMILIAR	83
PRIMA HOGAR CONSTITUIDO	85
SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD	88
PRESUPUESTACIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES ESC. II A VI Y R	92
INGRESO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES ESC. II a VII y R	93

ESCALAFONES DEL PODER JUDICIAL

Creación por el **artículo 459 de la Ley Nº 16.170 del 28 de diciembre de 1990**. El mismo establece los escalafones del Poder Judicial y su redacción fue sustituida por el art. 310 de Ley Nº 16.226 y modificada por los artículos 465 de Ley Nº 16.736 y 453 de Ley Nº 17.296.

MODIFICACIÓN por el art. 310 de la Ley Nº 16.226 del 29 de octubre de 1991.

Sustitúyese el artículo 459 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 459.- Créase el escalafón del Poder Judicial, el que se dividirá de la siguiente forma:

Escalafón "I": Cargos de Magistrado, Secretario y Prosecretario de la Suprema Corte de Justicia

Escalafón "II":	Profesional
Escalafón "III":	Semitécnico
Escalafón "IV":	Especializado
Escalafón "V":	Administrativo
Escalafón "VI":	Auxiliar

El escalafón profesional comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.

Es escalafón semitécnico comprende los cargos y contratos de función pública que quienes hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado. El escalafón especializado comprende los cargos que sólo pueden ser desempeñados por personas que se encuentran cursando la enseñanza universitaria superior o por quienes acrediten su idoneidad para el desempeño de determinado oficio o versación en algún arte o ciencia.

El escalafón administrativo comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos y el desarrollo de actividades como la planificación, coordinación, organización, dirección y control, tendientes al logro de objetivos del servicios en el que se realizan, así como toda otra actividad no incluida en los demás escalafones.

El escalafón auxiliar comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares".

MODIFICACIÓN por el art. 465 de la Ley N° 16.736 del 5 de enero de 1996

Sustitúyese el último inciso del artículo 459 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 310 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

“El escalafón auxiliar comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares.”

NOTA: Esta última modificación de la definición de los escalafones del Poder Judicial elimina a propuesta de la Suprema Corte de Justicia, la tarea de conducción dentro del escalafón auxiliar, por entender que la misma comprende los cargos de Chofer. De esta forma dichos cargos por su especialización quedan comprendidos dentro del escalafón IV Especializado, criterio que ha sido aplicado también en la Administración Central.

ESCALAFON “R”

CREACIÓN por el art. 453 de la Ley N° 17.296 del 21 de febrero de 2001

“Créase el Escalafón R del Poder Judicial que comprenderá los cargos y contratos de función pública asignados a la División Informática.

Los funcionarios del escalafón R:

- a) estarán incluidos en el régimen de Permanencia a la Orden establecido en el artículo 464 de la Ley N° 16.170 de 29 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 316 de la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991;
- b) no tendrán derecho al cobro de la retribución complementaria por rendimiento establecida por el artículo 478 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

La escala de sueldos correspondiente a este escalafón se detalla en el Anexo I y las creaciones de cargos correspondientes por año, en el Anexo II”.

ESCALAFON “VII”

CREACIÓN por el art. 398 de la Ley N° 17.930 del 19 de diciembre de 2005

ARTICULO 398.- Créase en el Poder Judicial el Escalafón VII "Defensa Pública" que comprenderá los cargos y contratos de función pública de Defensores Públicos y Procuradores, a los que pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.

Las retribuciones correspondientes a los cargos comprendidos en este escalafón son las establecidas en el artículo 311 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, con la modificación establecida en la presente ley, en el artículo 464 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, y en los incisos tercero y cuarto del artículo 150 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, declarados vigentes por el artículo 26 de la Ley N° 17.707, de 10 de noviembre de 2003. Los cargos de Procurador ocupados por funcionarios que no posean título de abogado o escribano percibirán igual retribución a la establecida para ese cargo en el Escalafón II a la fecha de sanción de la presente ley.

Estarán incluidos en el régimen de Retribución Complementaria por dedicación permanente establecido en el artículo 16 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, y excluidos de la retribución complementaria por rendimiento, establecida por el artículo 478 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Será de aplicación para el Escalafón VII lo dispuesto en los artículos 457 y 458 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

La creación del Escalafón VII "Defensa Pública" y la transferencia de cargos y funciones al mismo desde el Escalafón II "Profesional" no podrán causar lesión de derechos, manteniendo los regímenes de retribuciones y compensaciones vigentes con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Los cargos comprendidos por el Escalafón que se crea serán:

- Subdirector Nacional de Defensorías Públicas (cargo a crearse por transformación al vacar del Secretario II Abogado de Defensorías Públicas).
- Director de Defensoría.
- Defensor Público de la Capital.
- Secretario II Abogado de Defensorías Públicas.
- Defensor Público del Interior.
- Defensor Público Adjunto. Procurador.

RACIONALIZACIÓN

DE LA

ESCALA SALARIAL ESC. II A VI y R

AGRUPACIÓN DE OBJETOS DE RETRIBUCIONES ESC. II (no equip). a VI

CREACIÓN por art. 391 de la Ley N° 17.930 del 19 de diciembre de 2005.

ARTICULO 391.- A partir del 1° de enero de 2006, en el sueldo base de la escala correspondiente a los Escalafones II (no equiparados) a VI del Poder Judicial, se incluyen los distintos conceptos de retribuciones correspondientes a:

- Sueldo básico inicial.
- Compensación máxima al grado o desvío.
- 30% (treinta por ciento) dispuesto por el artículo 390 de la Ley N°16.320, de 1° de noviembre de 1992.
- Aumento general del 6% (seis por ciento) dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 16.471, de 19 de abril de 1994.
- Aumento general del 16% (dieciséis por ciento) dispuesto por el artículo 463 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

A los efectos de la incorporación de estos conceptos al sueldo base se aplicará la fórmula de liquidación vigente a la fecha de aprobación de la presente ley, sin incrementar el crédito presupuestal de Servicios Personales.

ESCALA SALARIAL Y ESTRUCTURA DE CARGOS Y CONTRATOS (ESCALAFONES II a VII y R)

CREACIÓN por art. 389 de la Ley Nº 17.930 del 19 de diciembre de 2005.

ARTICULO 389.- Autorízase al Poder Judicial a disponer de las modificaciones necesarias para racionalizar la escala salarial y la estructura de cargos y contratos de función pública de los Escalafones II a VI, R y VII, que se crea por la presente ley.

Dicha racionalización tendrá como objetivo la aplicación de una nueva escala de sueldos porcentual entre los distintos grados, la que partirá del sueldo base del cargo del Subdirector General de los Servicios Administrativos en forma decreciente hasta el último grado de los escalafones.

El objetivo será la mejora del servicio por la vía de recomponer y estimular la carrera funcional.

Las modificaciones de sueldos, denominaciones, cargos y funciones no podrán causar lesión de derechos, y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso cuando correspondiere.

Los funcionarios que ocupen cargos en el Escalafón II “Profesional”, cuyas remuneraciones se encuentren equiparadas al Escalafón I “Magistrados”, podrán optar por mantener dicho régimen de remuneración o por ser incluidos en la nueva escala salarial, dentro de los sesenta días de aprobada la racionalización descrita en el presente artículo.

Las modificaciones que requieran de crédito presupuestal adicional serán financiadas por Rentas Generales con un incremento del crédito de un 33% (treinta y tres por ciento) en el quinquenio 2005-2009, no será inferior al 6% (seis por ciento) a partir del 1º de enero de 2006, y se calculará sobre el total de los créditos presupuestales de Servicios Personales destinados a los Escalafones II a VI y R, vigentes al 31 de diciembre de 2005.

El proyecto será elaborado dentro de los ciento ochenta días a contar desde la sanción de la presente ley y será reglamentado por la Suprema Corte de Justicia a los efectos de establecer una escala salarial con un sueldo base al que se incorporen todos los conceptos de retribuciones vigentes al 31 de diciembre de 2005, excepto aquellas compensaciones o retribuciones complementarias o adicionales vinculadas con el régimen de trabajo, desempeño o funciones asignadas a los funcionarios que ocupen los distintos cargos de los escalafones comprendidos por el presente artículo.

La nueva escala salarial y los incrementos en las retribuciones que resulten de la aplicación de la presente norma, no serán considerados para cualesquiera otras equiparaciones.

Una vez reglamentado se dará cuenta a la Asamblea General y se comunicará a la Oficina Nacional del Servicio Civil, al Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General de la Nación.

DISTRIBUCIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL POR SCJ

Resolución SCJ n° 1/06

Montevideo, 3 de enero de 2006.-

Ficha 1271/05

VISTO:

I) que en el artículo 389 del Presupuesto Quinquenal 2005-2009, Ley n° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, se establece un crédito presupuestal adicional no inferior al 6% a partir del 1º de enero de 2006 con el objetivo de racionalizar la escala salarial y la estructura de cargos y contratos de función pública de los escalafones II a VI, R y VII que se crea por dicha ley;

II) que en el inciso segundo del artículo 454 de la misma ley, se excluye al Poder Judicial de las “Partidas a Reaplicar” asignadas anualmente al Inciso 23 para la recuperación de los salarios reales públicos de los Incisos 02 al 27 del Presupuesto Nacional;

CONSIDERANDO:

que en la reunión de la Comisión de Presupuesto realizada el día 28 de diciembre de 2005, integrada por la Dirección General de los Servicios Administrativos con representantes de la Asociación de Funcionarios Judiciales, Asociación de Magistrados del Uruguay, Asociación de Actuarios Judiciales, Asociación de Defensores de Oficio (ausente Asociación de Peritos del Poder Judicial) se acordó que el porcentaje de recuperación de los salarios de los funcionarios del Poder Judicial de los escalafones II a VII y R será del 2% para el año 2006, y un 4% para reestructura;

ATENTO:

a lo expuesto:

EL MINISTRO SUPERIOR DE FERIA

En Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE

1º.- Aprobar para el año 2006, la asignación de un porcentaje del 2%, a partir del 1º de enero de 2006, para recuperación del salario real de los funcionarios judiciales de los escalafones II a VII y R, reservando un 4% para racionalizar la escala salarial y la estructura de cargos y contratos de función pública de dichos escalafones.-

2º.-Comuníquese a la Asamblea General, a la Oficina Nacional del Servicio Civil, al Tribunal de Cuentas de la República y a la Contaduría General de la Nación y a las divisiones Contaduría y Planeamiento y Presupuesto del Poder Judicial.-

CIRCULAR N° 55/2006

**REF: REESTRUCTURA DE CARGOS Y CONTRATOS DE FUNCION PUBLICA
ARTICULO 389 DE LA LEY N° 17.930**

Montevideo, 26 de junio de 2006.-

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, cumple en librar a Ud. la presente, a fin de llevar a su conocimiento el texto completo de la resolución n° 265/06 de la Suprema Corte de Justicia, que a continuación se transcribe:

“Resolución S.C.J. n° 265/06
Montevideo, 16 de junio de 2006.-

VISTO:

lo dispuesto en el artículo 389 de la Ley n° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, Presupuesto Nacional para el período 2005-2009;

CONSIDERANDO:

I) la estructura orgánica y las funciones asignadas a las dependencias del Poder Judicial contenidas en el Manual de Organización y Funciones aprobado por Acordada n° 7523, de 26 de julio de 2004;

II) lo establecido en la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, Ley n° 15.750, de 24 de junio de 1985 y posteriores modificativas y concordantes;

III) los proyectos de reestructura presentados ante esta Corporación por la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay y la Dirección General de los Servicios Administrativos, así como las aspiraciones de la Asociación de Actuarios y de Peritos del Poder Judicial;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 239 de la Constitución de la República y en el artículo 55 de la Ley n° 15.750, de 24 de junio de 1985;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE:

1°.- Aprobar la nueva escala de sueldos porcentual entre los distintos grados, que parte del sueldo base del cargo del Subdirector General de los Servicios Administrativos en forma decreciente hasta el primer nivel de remuneración de los escalafones, la que se adjunta en el Anexo I y forma parte de la presente resolución.-

Dicha escala será aplicable a los cargos comprendidos en los escalafones II a VI del Poder Judicial, establecidos en el artículo 459 de la Ley n° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 310 de la Ley n° 16.226, del 29 de octubre de 1991 y modificada por el artículo 465 de la Ley n° 16.736, de 5 de enero de 1996.-

Para el escalafón R se mantiene vigente la escala establecida por el artículo 453 de la Ley n° 17.296, de 21 de febrero de 2006, incorporando en el sueldo base del mencionado escalafón, por concepto de reestructura, el 2 % (dos por ciento) dispuesto por Resolución de la Suprema Corte de Justicia n° 1/06 de 3 de enero de 2006.-

Para el Escalafón VII “Defensa Pública”, creado por el artículo 398 de la Ley n° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, la nueva escala porcentual será aplicable exclusivamente para los cargos de Procurador ocupados por funcionarios que no posean título de abogado o escribano, según lo establecido por el inciso 2° del mencionado artículo.-

Los funcionarios del escalafón II “Profesional” cuyas remuneraciones se encuentren equiparadas al escalafón I “Magistrados”, podrán optar por mantener dicho régimen de remuneración o por ser incluidos en la nueva escala salarial, dentro de los sesenta días de aprobada la presente resolución.-

A partir de la vigencia de la presente reglamentación no será aplicable lo dispuesto en el artículo 495 de la Ley n° 16.736, de 5 de enero de 1996 para las nuevas designaciones de funcionarios profesionales en cargos de médicos, químicos y contadores del Instituto Técnico Forense.-

2°.- La nueva escala de **sueldo base** incluirá los siguientes conceptos:

- Diferencia de la Compensación Máxima al Grado, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 391 de la Ley n° 17.930, de 19 de diciembre de 2005;
- Compensación Personal, dispuesta por el artículo 465 de la Ley n° 17.296, de 21 de febrero de 2001; Partida reestructura, dispuesta por el artículo 458 de la Ley n° 17.296, de 21 de febrero de 2001 y Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia n° 645/02, de 20 de diciembre de 2002 y n° 395/05, de 3 de agosto de 2005;
- Aumento especial de mayo 1992, dispuesto por Decreto 203/92;
- Aumento general de 2% mayo 2003, dispuesto por Decreto 191/003.
- Aumento especial de mayo 1993, dispuesto por artículos 2° y 3° del Decreto 221/993;
- Aumento especial de abril 1996, dispuesto por artículo 182 de la Ley n° 16.713, de 3 de setiembre de 1995;
- Aumento complementario de julio de 2004, dispuesto por Decreto 256/2004;
- Aumento complementario de enero de 2005, dispuesto por Decreto 5/2005;
- Aumento complementario de julio de 2005, dispuesto por Decreto 228/2005

3°.- Los montos de la escala aprobada en el numeral 1° de esta resolución serán liquidados en el 100% (cien por ciento) al 1° de enero de 2009, en virtud de que la financiación de todas las modificaciones presupuestales se alcanza en el año 2009, según lo establecido en el inciso 6° del

artículo 389 de la Ley n° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, sin perjuicio de lo que resulte del eventual incremento previsto en el artículo 390 de la Ley n° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.-

4°.- Aprobar las transformaciones de cargos y de denominaciones correspondientes a la nueva estructura de cargos y contratos de función pública, comprendidos por los escalafones II a VII del Poder Judicial, que lucen en los Anexos II a VII y forman parte de esta resolución, y será aplicable desde el 1.01.2006. En Anexo VIII se detallan las transformaciones de cargos y de denominaciones que se incluyen en la nueva estructura.-

Los funcionarios que actualmente ocupan el cargo de Operador PC, podrán optar por ser trasladados a las Divisiones Informática o Tecnología, manteniendo el escalafón y grado que se aprueba en la presente resolución, o por volver al escalafón que ocupaban con anterioridad a su transformación en Operador PC. Para este caso se recompondrá su carrera en función de la reglamentación que a tales efectos dicte esta Corporación y sin alterar la remuneración que perciben a la fecha.-

5°.- La diferencia salarial correspondiente a cada funcionario, que surja de la aplicación de la nueva escala de sueldos y de la nueva estructura de cargos y contratos de función pública, comprendidos por los escalafones II a VI, y en el caso del escalafón VII para el cargo mencionado en el numeral 1° de esta resolución, será aplicada en la liquidación de sueldos a partir del 1° de enero de 2006, en forma proporcional al crédito adicional disponible para estas modificaciones presupuestales, financiación Rentas Generales, y al porcentaje de incremento correspondiente a cada cargo, según la nueva estructura y escala de sueldos porcentual.-

En virtud de la aplicación gradual del incremento establecido en los anexos a la presente, los funcionarios que actualmente tienen remuneraciones superiores a su escalafón y grado, percibirán como máximo un incremento de forma tal que su sueldo se equipare con el resto de los funcionarios del mismo escalafón y grado.-

6°.- El incremento por la recaudación de la Tasa Judicial establecido en el artículo 150 de la Ley n° 16.462 de 11 de enero de 1994 será calculado en función de la recaudación de la misma, y teniendo en cuenta el incremento que genere la gradual aplicación de la nueva escala de sueldos y estructura de cargos que se financia por Rentas Generales. Dicha tasa no está incluida en el costo de las modificaciones presupuestales que se aprueban en la presente reglamentación.-

7°.- Los cálculos de las modificaciones presupuestales que implica la aplicación de la nueva escala de sueldos y la nueva estructura de cargos fueron estimados sobre la base de la liquidación del presupuesto de marzo 2006 y del padrón de cargos presupuestados y contratados al 30 de marzo de 2006 de la División Recursos Humanos. Se reservó un margen de crédito presupuestal, el que de mantenerse en la efectiva liquidación, será destinado a la creación de nuevos cupos de Permanencia a la Orden para Directores de Departamento y funcionarios administrativos con función de receptor en Juzgados.-

Si por el contrario, la liquidación efectiva de dichas modificaciones significara un gasto mayor al estimado, la diferencia será abatida proporcionalmente al incremento proyectado para cada cargo según planillas adjuntas.-

8°.- Establecer que el porcentaje del 2 % por concepto de recuperación del salario real de los funcionarios judiciales de los Escalafones II a VI, dispuesto por Resolución de la Suprema Corte de Justicia n° 1/06 de 3 de enero de 2006, se encuentra incluido en la nueva escala porcentual aprobada por el artículo 1° de la presente resolución.-

En el caso de los Profesionales equiparados, de los escalafones II y VII, el porcentaje antes referido se continuará liquidando en una partida independiente.-

9°.- Dar cuenta a la Asamblea General y comunicar a la Oficina Nacional del Servicio Civil, al Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General de la Nación.-

10°.- Librar circular”.-

La presente resolución fue suscrita por el Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Hipólito RODRIGUEZ CAORSI y por los Señores Ministros doctores Roberto PARGA LISTA, Leslie VAN ROMPAEY, Daniel GUTIERREZ y Señora Ministra Dra. Sara BOSSIO REIG.-

Sin otro motivo, saluda a Ud. atentamente.-

ANEXO I

**NUEVA ESCALA SALARIAL PORCENTUAL
PARA LOS ESCALAFONES II A VI**

Cifras en pesos uruguayos a valores 01.01.2006

Nivel	Grado	Sueldo Basico	Extensión Horaria	Sueldo Base 40 horas	Porc.de Sub.Dir.Gral Serv.Adm.
13	18	12.331	4.069	16.401	88%
12	17	11.911	3.931	15.841	85%
11	16	11.350	3.746	15.096	81%
10	15	10.790	3.561	14.350	77%
9	14	10.369	3.422	13.791	74%
8	13	9.529	3.144	12.673	68%
7	12	8.828	2.913	11.741	63%
6	11	8.127	2.682	10.809	58%
5	10	7.427	2.451	9.878	53%
4	9	6.726	2.220	8.946	48%
3	8	5.885	1.942	7.828	42%
2	7	5.465	1.803	7.268	39%
1	6	5.045	1.665	6.709	36%

Nota: Sueldo Base del Sub Dir. Gral. de los Servicios Administrativos 18.637

MODIFICACIÓN por art. 412 de la Ley Nº 18.362 del 6 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 412.- Asígnase una partida adicional a los créditos presupuestales de Servicios Personales, financiación Rentas Generales, desde el 1º de enero de 2009, y por un monto total de \$ 11:400.000 (once millones cuatrocientos mil pesos uruguayos) con destino a un ajuste en la porcentualidad de los tres grados inferiores de la nueva escala de sueldos vigente desde el 1º de enero de 2006 por aplicación del artículo 389 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

REGLAMENTACIÓN POR RESOLUCIÓN Nº 938/08 DE LA S.C.J.

“Resolución S.C.J. n° 938/08
Montevideo, 31 de diciembre de 2008.-

VISTO:

lo dispuesto en los artículos 389 de la Ley n° 17.930, Presupuesto Nacional para el período 2005-2009, de 21 de diciembre de 2005 y 412 de la Ley n° 18.362, Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2007, de 6 de octubre de 2008;

CONSIDERANDO:

la escala salarial porcentual entre los distintos grados, que parte del sueldo base del cargo del Subdirector General de los Servicios Administrativos en forma decreciente hasta el primer nivel de remuneración de los escalafones, que luce en el Anexo I y forma parte de la resolución de la Suprema Corte de Justicia n° 265/06 de 16 de junio de 2006;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 239 de la Constitución de la República y en el artículo 55 de la Ley n° 15.750, de 24 de junio de 1985;

EL MINISTRO SUPERIOR DE FERIA
En acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos
RESUELVE:

1º.- Aprobar, con vigencia 1º de enero de 2009, un ajuste en la porcentualidad de los tres grados inferiores de la escala de sueldos, aprobada por resolución de esta Corporación n° 265/06 de 16 de junio de 2006. Dicha modificación afecta los cargos comprendidos por los grados 6, 7 y 8 de los escalafones V "Administrativo" y VI "Auxiliar" de Poder Judicial. La nueva escala de sueldos porcentual con ajustes luce en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

2º.- Los cálculos de las modificaciones presupuestales que implica la aplicación de la nueva escala de sueldos y la nueva estructura de cargos fueron estimados sobre la base del padrón de cargos presupuestados y contratados al 1º de diciembre de 2008 elaborado por División Recursos Humanos, descontando en el total de cargos contratados en el grado inferior de cada escalafón, el número total de cargos contratados en el grado inferior de cada escalafón, el número total de cargos vacantes del mismo.-

3º.- Dése cuenta a la Asamblea General y comuníquese a la Oficina Nacional del Servicio Civil, al Tribunal de Cuentas de la República y a la Contaduría General de la Nación.-

**NUEVA ESCALA SALARIAL PORCENTUAL
PARA LOS ESCALAFONES II A VI
vigente desde 01.01.2008**

Según lo aprobado por art. 389 de la Ley N° 17,930 y las modificaciones por el art.412 de la Ley N° 18,362

Cifras en pesos uruguayos a valores 01.01.2006

Nivel	Grado	Sueldo Básico	Extensión Hor.	Sueldo base 40 hs.	Porc. De Sub. Dir. Gral Serv. Adm.
13	18	12.331	4.069	16.401	88,00%
12	17	11.911	3.931	15.841	85,00%
11	16	11.350	3.746	15.096	81,00%
10	15	10.790	3.561	14.350	77,00%
9	14	10.369	3.422	13.791	74,00%
8	13	9.529	3.144	12.673	68,00%
7	12	8.828	2.913	11.741	63,00%
6	11	8.127	2.682	10.809	58,00%
5	10	7.427	2.451	9.878	53,00%
4	9	6.726	2.220	8.946	48,00%
3	8	6.093	2.011	8.103	43,48%
2	7	5.672	1.872	7.544	40,48%
1	6	5.321	1.756	7.076	37,97%
Sueldo base del Sub Director Gral.					18.637

MODIFICACIÓN por art. 633 de la Ley N° 18.719 del 27 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 633.- Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" una partida adicional a los créditos presupuestales de Servicios Personales, financiación 1.1 "Rentas Generales", por un monto total de \$ 13.809.949 (trece millones ochocientos nueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos uruguayos) con destino a un ajuste en la porcentualidad de los tres grados inferiores de la nueva escala de sueldos vigente desde el 1º de enero de 2006, por aplicación del

artículo 389 de la Ley N°17.930, de 19 de diciembre de 2005, con las modificaciones introducidas por aplicación del artículo 390 de la misma ley y el artículo 412 de la Ley N°18.362, de 6 de octubre de 2008.

REGLAMENTACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 1/2011 DE LA S.C.J.

“Resolución S.C.J. n° 1/2011
Montevideo, 5 de enero de 2011.-

VISTO:

lo dispuesto en el artículo 633 de la ley n° 18.719, Presupuesto Nacional para el período 2010-2014, de 27 de diciembre de 2010;

CONSIDERANDO:

I) la escala salarial porcentual entre los distintos grados, que parte del sueldo base del cargo del Subdirector General de los Servicios Administrativos en forma decreciente hasta el primer nivel de remuneración de los escalafones, que luce en el Anexo I y forma parte de la resolución de la Suprema Corte de Justicia n° 265/06 de 16 de junio de 2006;

II) la modificación de la porcentualidad de los tres grados inferiores, 6, 7 y 8 de la escala, aprobada por resolución Suprema Corte de Justicia n°938/08, de 31 de diciembre de 2008;

III) El incremento aprobado por resoluciones de Suprema Corte de Justicia n° 394/08, de 20 de junio de 2008 y 545/09, de 26 de agosto de 2009 que modificó, para los escalafones II a VI el sueldo base de la escala porcentual por aplicación del artículo 390 de la ley n° 17.930;

IV) las modificaciones presupuestales que implica la aplicación de la nueva porcentualidad de los tres grados inferiores de la escala salarial, que fueron realizadas sobre la base del padrón de cargos presupuestados y contratados al 2 de junio de 2010, emitido por División Recursos Humanos;

ATENTO : a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 239 de la Constitución de la República y en el artículo 55 de la Ley n° 15.750, de 24 de junio de 1985;

EL MINISTRO SUPERIOR DE FERIA

En acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

1°.- Aprobar, con vigencia 1° de enero de 2011, un ajuste en la escala salarial porcentual, aprobada por resolución de esta Corporación n° 265/06 de 16 de junio de 2006, modificada por resolución 938/08, de 31 de diciembre de 2008. La nueva escala de sueldos porcentual con ajustes luce en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

2°.- Dése cuenta a la Asamblea General y comuníquese a la Oficina Nacional del Servicio Civil, al Tribunal de Cuentas de la República y a la Contaduría General de la Nación.-

ANEXO I
NUEVA ESCALA SALARIAL PORCENTUAL 2011
PARA LOS ESCALFONES II A VI

Según lo aprobado por artículo 633 de la Ley nº 18.719 y las modificaciones surgidas surgidas por aplicación del artículo 389 de la Ley nº 17.930

Cifras en pesos uruguayos a valores 01.01.2010

Nivel	Grado	Sueldo Básico	Extensión Hor.	Sueldo base 40 hs.	Porc. De Sub. Dir. Gral Serv. Adm.
13	18	16.930	5.587	22.516	90,59%
12	17	16.351	5.396	21.747	87,49%
11	16	15.582	5.142	20.724	83,38%
10	15	14.812	4.888	19.700	79,26%
9	14	14.235	4.698	18.933	76,17%
8	13	13.081	4.317	17.398	70,00%
7	12	12.119	3.999	16.118	64,85%
6	11	11.158	3.682	14.840	59,70%
5	10	10.196	3.365	13.561	54,56%
4	9	9.234	3.047	12.282	49,41%
3	8	8.648	2.854	11.502	46,28%
2	7	8.071	2.664	10.735	43,19%
1	6	7.683	2.535	10.218	41,11%
Sueldo base del Sub Director Gral. al 01.01.2010				24.855	

INCREMENTOS POR CLAÚSULA GATILLO

CREACIÓN por art. 390 de la Ley Nº 17.930 del 19 de diciembre de 2005.

ARTICULO 390.- A partir del año 2007 el Poder Ejecutivo incrementará anualmente los créditos presupuestales asignados al Poder Judicial en una proporción equivalente a la que registren los ingresos del Gobierno Central por encima de las proyecciones que al respecto se incluyen en las planillas que se adjuntan a la presente ley hasta alcanzar un 7% (siete por ciento) adicional en el Período.

El mismo será destinado a la retribución adicional de "Incompatibilidad Absoluta" y la racionalización de la escala salarial y la estructura de cargos y contratos de función pública establecidas en los artículos 388 y 389 respectivamente de la presente ley, incluyendo también los beneficios previstos para las remuneraciones de los Defensores Públicos.

REGLAMENTACIÓN del art. 390 de la Ley Nº 17.930 para el año 2007 por S.C.J.

Resolución Nº 325/07

Montevideo, 8 de junio de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) La información proporcionada por el Ministerio de Economía y Finanzas respecto del porcentaje en que se incrementarán los créditos presupuestales asignados al Poder Judicial, a partir del 1º de enero de 2007, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 390 de la ley Nº 17.930, el que alcanzará al 2.59% (dos con cincuenta y nueve por ciento) y se calculará sobre el total de créditos presupuestales de Servicios Personales, vigentes al 31 de diciembre de 2005;

II) Que para los escalafones I y Q el mencionado porcentaje será destinado a la retribución adicional de “Incompatibilidad Absoluta”;

III) Que para los escalafones II a VII y R, se procederá a la distribución del mismo, a través de una partida fija con incidencias;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos,

RESUELVE:

1º.- Disponer que el incremento por aplicación del artículo 390 de la ley nº 17.930, sea destinado para los escalafones I y Q, a la retribución adicional de “Incompatibilidad Absoluta”.-

2º.- Para los escalafones II a VII y R, se distribuirá a través de una partida fija con las incidencias.-

3º.- Comuníquese.-

REGLAMENTACIÓN del art. 390 de la Ley Nº 17.930 para el año 2008 por S.C.J.

Resolución Nº 394/08

Montevideo, 20 de junio de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) La información proporcionada por el Ministerio de Economía y Finanzas respecto del porcentaje en que se incrementarán los créditos presupuestales asignados al Poder Judicial, a partir del 1º de enero de 2008, en aplicación de lo dispuesto por el artículo

390 de la ley N° 17.930, el que alcanzará al 2.78% (dos con setenta y ocho por ciento) y se calculará sobre el total de créditos presupuestales de Servicios Personales, vigentes al 31 de diciembre de 2005;

II) Que se dispondrá el pago por concepto de recuperación salarial a los funcionarios que pertenecen al escalafón R teniendo como límite el porcentaje de 12.816% (doce con ochocientos dieciséis por ciento) percibido por los funcionarios públicos de la Administración Central hasta el año 2008;

III) Que para realizar el cálculo del incremento por recuperación salarial mencionado en el considerando II) se deberá tener presente el porcentaje ya otorgado por resolución n° 1/06, de 3 de enero de 2006, el cual se financiará con el monto total asignado al Poder Judicial por concepto de aplicación del porcentaje aludido en el numeral I);

IV) Que el porcentaje remanente, luego de otorgar el incremento mencionado en el considerando II, será destinado a la retribución adicional de "Incompatibilidad Absoluta" para los escalafones I y Q y para los escalafones II a VII y R, se distribuirá porcentualmente;

ATENTO:

a lo precedentemente expuesto y a lo informado por División Planeamiento y Presupuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos,

RESUELVE:

1°.- Disponer que el incremento por aplicación del artículo 390 de la ley n° 17.930, sea destinado para los escalafones I y Q, a la retribución adicional de "Incompatibilidad Absoluta".-

2°.- Para los escalafones II a VII y R, se distribuirá en forma porcentual y en concepto de recuperación salarial, otorgando al escalafón R un incremento porcentual diferencia de los demás escalafones, hasta alcanzar el equivalente al percibido por los funcionarios públicos de la Administración Central de 12.816%.

3°.- División Planeamiento y Presupuesto calculará el porcentaje de incremento correspondiente a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la presente resolución, retroactividad al 1° de enero de 2008.-

4°.- Comuníquese a las Divisiones Contaduría, Recursos Humanos y Planeamiento y Presupuesto-

REGLAMENTACIÓN del art. 390 de la Ley N° 17.930 para el año 2009 por S.C.J.

Resolución N° 545/09

Montevideo, 26 de agosto de 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) La información proporcionada por el Ministerio de Economía y Finanzas respecto del porcentaje en que se incrementarán los créditos presupuestales asignados al Poder Judicial, a partir del 1° de enero de 2009, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 390 de la ley N° 17.930, el que alcanzará al 1.63% (uno con sesenta y tres por ciento) y se calculará sobre el total de créditos presupuestales de Servicios Personales, vigentes al 31 de diciembre de 2005;

II) Que corresponde disponer el pago por concepto de recuperación salarial a los funcionarios que pertenecen al escalafón R en un porcentaje de 2.02% igual al percibido por los funcionarios públicos de la Administración Central en el año 2009;

III) Que asimismo se dispondrá el pago, por concepto de recuperación salarial, a los funcionarios que pertenecen al escalafón VII (excepto aquellos que ocupan cargo de Procurador sin título de Abogado o Escribano y su retribución fue alcanzada por la reestructura del escalafón II) y a los cargos del escalafón II cuyas retribuciones está equiparadas al escalafón VII, de un porcentaje equivalente al 25% de la diferencia entre la recuperación otorgada a los funcionarios públicos de la Administración Central (15.1%) en el período 2006-2009 y la recuperación acumulada (4.24%) ya otorgada por el Poder Judicial según resoluciones de la Suprema Corte de Justicia n° 1/06, de 3 de enero de 2006 y n° 397/08, de 20 de junio de 2008;

IV) Que el incremento por recuperación salarial mencionado en los considerandos II) y III) se financiará con el monto total asignado al Poder Judicial por concepto de aplicación del porcentaje aludido en el numeral I);

V) que el remanente del crédito presupuestal se destinará a la retribución adicional de “Incompatibilidad Absoluta” de los escalafones I y Q y a recuperación salarial de los escalafones II a VII, distribuyéndolo porcentualmente.

ATENCIÓN:

a lo precedentemente;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos,

RESUELVE:

1°.- Disponer que el incremento por aplicación del artículo 390 de la ley n° 17.930, sea destinado para los escalafones I y Q, a la retribución adicional de “Incompatibilidad Absoluta” y para los escalafones II a VII y R, en concepto de recuperación salarial, en porcentajes diferenciales según lo establecido en los considerandos de esta resolución.

2°.- Otorgar al escalafón R un incremento porcentual del 2.02%, diferencial de los demás escalafones y al escalafón VII (excepto aquellos que ocupan cargo de Procurador sin título de Abogado o Escribano) y a los cargos del escalafón II cuyas retribuciones están equiparadas al escalafón VII, un incremento porcentual del 2.603%, diferencial de los demás escalafones, según lo mencionado en el considerando III) de esta resolución, incrementos que se aplicarán con retroactividad al 1° de enero de 2009.-

3°.- Disponer que División Planeamiento y Presupuesto calcule el porcentaje de incremento correspondiente a los escalafones I a VII y Q, según lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la presente resolución, y sobre la base de los criterios establecidos en los considerandos IV) y V), el que se aplicará con retroactividad al 1° de enero de 2009.-

4°.- Comuníquese a las Divisiones Contaduría, Recursos Humanos y Planeamiento y Presupuesto-

**RETRIBUCIONES BÁSICAS DE
ESCALAFONES
I, Q, II equiparado, VII Y R**

RETRIBUCIÓN BÁSICA DE MAGISTRADOS

CREACIÓN por art. 85 de la Ley Nº. 15.750 del 24 de junio de 1985

ARTICULO. 85.- La dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podrá ser inferior a la que en cada caso se establezca para los Ministros Secretarios de Estado.

Las remuneraciones de los jueces de los demás grados tendrán como base el cien por ciento de la dotación que perciban los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quedando fijadas de acuerdo a la siguiente escala:

Ministros de los Tribunales de Apelaciones: 90%
Jueces Letrados con asiento en la Capital y Jueces Letrados Suplentes: 80%
Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior: 70%
Jueces de Paz Departamentales de la Capital: 60%
Jueces de Paz Departamentales del Interior: 55%
Jueces de Paz de Ciudad: 50%
Jueces de Paz de 1ª. Categoría: 40%
Jueces de Paz de 2ª. Categoría: 35%
Jueces de Paz Rurales: 25%.”

Art. 3º de la Ley Nº 16.462 del 11 de enero de 1994

ARTICULO 3. Fijase en \$ 6.752, (pesos uruguayos seis mil setecientos cincuenta y dos), a valores de 1º de julio de 1993, la retribución de los siguientes cargos:

Ministro de Estado
Secretario de la Presidencia de la República
Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto
Ministro de Tribunal de Cuentas
Ministro de la Corte Electoral
Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública
Rector de la Universidad de la República
Presidente, Vicepresidente y Director del Banco de Previsión Social
Ministro de la Suprema Corte de Justicia
Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
Fijase en \$5.871, (pesos uruguayos cinco mil ochocientos setenta y uno), a valores de 1º de julio de 1993, la retribución de los siguientes cargos:
Subsecretario de Estado
Consejero del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública
Presidente del Instituto Nacional del Menor

Las retribuciones establecidas para los cargos referidos en los incisos precedentes no incluyen la retribución complementaria por dedicación permanente dispuesta por el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5º de la presente ley, ni los gastos de representación establecidos por el artículo 17 de la Ley Nº 16.170.

El monto total de las retribuciones sujetas a montepío de los cargos antes referidos no podrá superar el que corresponda a los titulares del Poder Legislativo.

MODIFICACIÓN por art. 34 de la Ley Nº. 16.736 de fecha 5 de enero de 1996

ARTICULO 34. Fíjase en \$11.059,70 (pesos uruguayos once mil cincuenta y nueve con 70/100) a valores del 1º de enero de 1995, la retribución básica de los siguientes cargos: Ministro de Estado; Secretario de la Presidencia de la República; Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; Ministro del Tribunal de Cuentas; Ministro de la Corte Electoral; Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública; Rector de la Universidad de la República; Presidente, Vicepresidente y Director del Banco de Previsión Social; Ministro de la Suprema Corte de Justicia; Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación; Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo.

Fíjase en \$ 9.617,13 (pesos uruguayos nueve mil seiscientos diecisiete con 13/100) a valores del 1º de enero de 1995, la retribución básica de los siguientes cargos: Subsecretario de Estado; Consejero Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública y Presidente del Instituto Nacional del Menor.

Las retribuciones establecidas para los cargos referidos en los incisos precedentes, no incluyen la retribución complementaria por dedicación permanente dispuesta por el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

ARTÍCULO 64 de la Ley Nº. 18.719 de fecha 27 de diciembre de 2010.

ARTICULO 64.-Exclúyense de la nómina del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, los siguientes cargos, cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes que se expresa sobre la retribución por todo concepto correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República: Ministros 100% (cien por ciento), Secretario de Presidencia 100% (cien por ciento), Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 100% (cien por ciento), Subsecretario de Estado 85% (ochenta y cinco por ciento), Prosecretario de Presidencia 85% (ochenta y cinco por ciento), Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto 85% (ochenta y cinco por ciento), Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil 85% (ochenta y cinco por ciento), Director General de Secretaría 70% (setenta por ciento), Director General de Secretaría de Apoyo a la Presidencia 70% (setenta por ciento), Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil 70% (setenta por ciento), Director de unidad ejecutora 60% (sesenta por ciento), Director de Policía Nacional 60% (sesenta por ciento); pudiendo adicionar a las mismas exclusivamente los beneficios sociales. No regirá para estos cargos lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994 y el artículo 17 de la citada Ley Nº 16.170.

A efectos del cálculo de las retribuciones de los cargos que permanecen incluidos en el artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes, así como del complemento de remuneración previsto en los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, la retribución del Subsecretario de Estado y la de los titulares de los cargos mencionados en los referidos artículos 8º y 9º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, es la correspondiente al 1º de enero de 2010, la que se actualizará en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central.

Todo mecanismo de cálculo retributivo que refiera a los sueldos nominales de los cargos mencionados en el inciso primero del presente artículo, se realizará sobre el valor de aquéllos al 1º de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de atender las erogaciones resultantes del presente artículo.

LEY INTERPRETATIVA nº 18.738 del 8 de abril de 2011.

Artículo 1º.- Interpretase con carácter auténtico que, en función de lo establecido por el artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, los únicos cargos cuyas retribuciones se determinarán aplicando los porcentajes allí referidos al sueldo nominal de Senador de la República, serán los enumerados taxativamente en el inciso primero del mismo.

Para el cálculo de toda otra retribución, cualquiera sea la norma que la establezca, cuyo monto se determine en relación a, o en un porcentaje de los sueldos nominales de los cargos enumerados taxativamente en el inciso primero del referido artículo 64, se tomará como base el valor de los sueldos nominales de dichos cargos al 1º de enero de 2010, actualizado en la oportunidad y sobre los mismos porcentajes en que se actualicen los sueldos de la Administración Central.

Artículo 2º.- Derógase el artículo 68 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

RETRIBUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL Y SUBDIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 454 y 455 de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001

ARTÍCULO 454. Sustitúyese el artículo 132 de la Ley Nº 16.462 de 11 de enero de 1994 por el siguiente:

“ARTICULO 132. Las retribuciones del Director General de los Servicios Administrativos y Subdirector General de los Servicios Administrativos, serán equivalentes al 80% de las que perciben, por todo concepto, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros de Tribunal de Apelaciones, respectivamente.
Deróganse a estos efectos y exclusivamente para estos cargos todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el inciso anterior.”

ARTÍCULO 455. “Los cargos de Director General y Subdirector General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial serán de Particular Confianza”.

RETRIBUCIÓN DEL SECRETARIO LETRADO DE LA S.C.J.

Art. 118 de la Ley Nº 15.750 del 24 de junio de 1985

ARTÍCULO 118. "Para ser secretario de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se requieren las calidades establecidas en el artículo 81. Los Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, están equiparados, a todos los efectos de la carrera judicial, como en su dotación, a los Jueces Letrados de la Capital."

RETRIBUCIÓN DEL PRO SECRETARIO LETRADO DE LA S.C.J.

Art. 497 de la Ley Nº 16.736 del 5 de enero de 1996.

ARTICULO 497.- Incorpórase al artículo 118 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, el inciso siguiente:

"Los Prosecretarios de la Suprema Corte de Justicia están equiparados a todos los efectos de la carrera judicial, como en su dotación, a los Jueces Letrados del Interior".

RETRIBUCIÓN A LA FUNCIÓN DE ASESOR TÉCNICO LETRADO DE LOS MINISTROS DE LA S.C.J.

CREACIÓN por art. 401 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996

ARTÍCULO 401.- Para desempeñar la función de Asesor Técnico Letrado de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia se requerirán las cualidades establecidas en el artículo 82 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985. Estarán equiparados en su dotación a los Jueces Letrados de Primera Instancia del interior del país. La Suprema Corte de Justicia reglamentará su inserción en la carrera judicial.

RETRIBUCIONES DE ASESORES CONTABLES, MÉDICOS Y QUÍMICOS DEL I.T.F.

CREACIÓN por art. 495 de la Ley Nº 16.736 del 5 de enero de 1996.-

ARTICULO 495. Las retribuciones de los Asesores Contables, Médicos y Químicos del Instituto Técnico Forense, serán equivalentes al 38% (treinta y ocho por ciento) de lo que perciben por sueldo básico y la dedicación total, los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital.

MODIFICACIÓN por art. 462 de la Ley Nº 17.296 del 21 de febrero del 2001.

ARTICULO 462.- Las retribuciones de los Asesores Contadores del Instituto Técnico Forense, será del 60% (sesenta por ciento), de lo que perciben por todo concepto los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital.

Derógase a estos efectos y exclusivamente para estos cargos, todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el inciso anterior.

MODIFICACIÓN por art. 389 de la Ley Nº 17.930 del 19 de diciembre de 2005.¹

Párrafo 5º del artículo 389. Los funcionarios que ocupen cargos en el Escalafón II "Profesional", cuyas remuneraciones se encuentren equiparadas al Escalafón I "Magistrados", podrán optar por mantener dicho régimen de remuneración o por ser incluidos en la nueva escala salarial, dentro de los sesenta días de aprobada la racionalización descripta en el presente artículo.

Resolución de S.C.J. Nº 265/06 del 16 de junio de 2006.²

Numeral primero de Resolución Nº265/06 ".....A partir de la vigencia de la presente reglamentación no será aplicable lo dispuesto en el artículo 495 de la Ley nº 16.736, de 5 de enero de 1996 para las nuevas designaciones de funcionarios profesionales en cargos de médicos, químicos y contadores del Instituto Técnico Forense."-

Art. 260 de la Ley Nº 18.172 del 31 de agosto de 2007.

ARTÍCULO 260.- Los funcionarios que ocupen cargos en el escalafón II "Profesional" del Poder Judicial cuyas remuneraciones se encuentren equiparadas al escalafón I "Magistrados" por aplicación del artículo 495 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, podrán optar por ser incluidos en la nueva escala salarial porcentual del escalafón II, dentro de los sesenta días de entrada en vigencia de la presente ley, sin que ello implique un incremento del crédito presupuestal asignado.

Art. 232 de la Ley Nº 18.834 del 4 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 232.- Los funcionarios que ocupen cargos en el escalafón II "Profesional" del Poder Judicial cuyas remuneraciones se encuentren equiparadas al escalafón I "Magistrados" por aplicación del artículo 495 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, podrán optar por ser incluidos en el régimen de retribuciones correspondiente a la escala salarial porcentual de los escalafones II a VI, dentro de los ciento ochenta días de entrada en vigencia de la presente ley, sin que ello implique un incremento del crédito presupuestal asignado.

¹ Ver texto completo de art. 389 de ley Nº 17.930 página 10 de la presente recopilación.

² Ver texto completo de Res. de S.C.J. 265/06 en página 11.

RETRIBUCIÓN DEL DIRECTOR NACIONAL DE DEFENSORÍAS PÚBLICAS EN EL ESC. Q

CREACIÓN por art. 385 de la Ley Nº 17.930 del 19 de diciembre de 2005.

ARTICULO 385.- Créase en el Poder Judicial en el Escalafón Q "Personal de Particular Confianza" el cargo de Director Nacional de Defensorías Públicas, el que dependerá, jerárquicamente, de la Dirección General de los Servicios Administrativos.

Su retribución ascenderá a \$ 37.473 (treinta y siete mil cuatrocientos setenta y tres pesos uruguayos).

RETRIBUCIÓN DE DEFENSORES PÚBLICOS (EX DEFENSORES DE OFICIO HASTA LEY n° 17.930)

Art. 311 de la Ley N° 16.226 del 29 de octubre de 1991

ARTÍCULO 311. Sustitúyese el artículo 462 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

“ARTICULO 462. – A) la retribución del Director General de Defensorías de Oficio será equivalente a la de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones;

B) la retribución de los Directores de las Defensorías de Oficio, será equivalente al 95% (noventa y cinco por ciento), de las retribuciones de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones;

C) La retribución de los Defensores de Oficio de la capital y Secretario de Defensorías, será equivalente a la de los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital;

D) La retribución de los Defensores de Oficio del Interior será equivalente a la de los Jueces Letrados del Interior.

Los funcionarios a que refiere este artículo percibirán dichas remuneraciones en caso de que los titulares se encuentren en régimen de dedicación exclusiva, o tengan más de veinticinco años de antigüedad dentro del Poder Judicial. Si no fuera así, la remuneración será del 75% (setenta y cinco por ciento), del sueldo que sirve de base para el cálculo de su dotación.

Establécese, a partir de la vigencia de la presente ley, que el régimen de incompatibilidad de los Defensores de Oficio será en razón de la materia para la cual se designen o se hallen designados, sin perjuicio de los derechos adquiridos y el derecho a optar por el régimen de dedicación exclusiva.”

<p>NOTA: Al secretario de las Defensorías le liquidan Alta Especialización (AE) y no Dedicación Permanente (DP) por que no tiene ninguna incompatibilidad</p>
--

MODIFICACIÓN por art. 26 de la Ley N° 17.707 del 10 de noviembre de 2003.

ARTICULO 26.- Declárase de vigencia los artículos 311 de la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991, 464 de la Ley N° 17.296 de fecha 21 de febrero de 2001 y los Incisos tercero y cuarto del artículo 150 de la Ley N° 16.462 de 11 de enero de 1994.

Derógase el artículo 388 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

MODIFICACIÓN por art. 396 de la Ley N° 17.930 del 19 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 396.- Modifícase el inciso final del artículo 462 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 311 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y por el artículo 26 de la Ley N° 17.707, de 10 de noviembre de 2003, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los funcionarios a que refiere este artículo percibirán dichas remuneraciones en caso de que los titulares se encuentren en régimen de dedicación total. Si no fuera así, la remuneración será del 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo que sirve de base para el cálculo de su dotación".

NOTA: RETRIBUCIÓN DE DEFENSORES PÚBLICOS CON 25 AÑOS DE ANTIGÜEDAD EN EL PODER JUDICIAL

Esta última modificación refiere exclusivamente a los funcionarios Defensores que tengan más de 25 años de antigüedad en el Poder Judicial, **los que sólo en el período de vigencia del art. 26 de la Ley N° 17.707, 01.01.2004 hasta la vigencia del art. 396 de la Ley N° 17.930 que fue el 01.01.2006**; los mismos tuvieron el derecho a que sus retribuciones se equipararon a la de un Defensor con Dedicación Exclusiva.

RETRIBUCIÓN DE DEFENSOR PÚBLICO ADJUNTO (EX DEFENSORES DE OFICIO ADJUNTOS HASTA LEY n° 17.930)

CREACIÓN por art. 487 Inciso 1º - Ley N° 16.736 del 5 de enero de 1996.-

ARTICULO 487. Transfórmense en Defensores de Oficio Adjuntos en lo Penal a los funcionarios administrativos con título habilitante de abogado y que revisten prestando funciones en la Defensoría de Oficio en lo Penal al 30 de agosto de 1995, quienes tendrán incompatibilidad para el ejercicio profesional en la materia referida. Su retribución mensual será equivalente al 70% (setenta por ciento) de las que perciben por todo concepto los Defensores de Oficio de la Capital que se hallen en régimen de dedicación exclusiva.

MODIFICACIÓN por art. 649 de la Ley N° 18.719 del 27 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 649.- Transfórmense en el Escalafón VII "Defensa Pública" los seis cargos de Defensor Público Adjunto en Defensor Público de la Capital.

Los funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ocupen los cargos que se transforman por este artículo, podrán optar por pasar al régimen de dedicación total establecido por el artículo 510 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 393 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005. En el caso de que no opten por pasar a ese régimen conservarán la incompatibilidad para el ejercicio de la profesión en la materia atinente a la especialidad que le asigne el Poder Judicial en el ejercicio de su cargo.

Nota: Véase Retribución de Defensor Público (ex Defensor de Oficio) en la presente Recopilación.
--

RETRIBUCIÓN DE PROCURADORES

A) CON TÍTULO DE ABOGADO Y/O ESCRIBANO

CREACIÓN por art. 150 inciso 3º de la Ley Nº 16.462 del 11 de enero de 1994

“Los Defensores de Oficio que no se encuentren en régimen de dedicación exclusiva percibirán una retribución equivalente al 75%, (setenta y cinco por ciento) de las retribuciones que perciban los titulares de los mismos cargos comprendidos en dicho régimen. Las retribuciones de los funcionarios con cargo de Procurador que posean título de Abogado o Escribano o que tengan veinticinco años de antigüedad y que se desempeñen en las Defensorías de Oficio, serán equivalentes al 75% (setenta y cinco por ciento), de toda retribución que perciba el Defensor de Oficio tiempo incompleto. Estos funcionarios no percibirán los incrementos salariales establecidos en el inciso primero,”

CARÁCTER PROFESIONAL DEL CARGO por inciso 2º del art. 487 de la Ley Nº 16.736, de fecha 5 de enero de 1996

“Transfórmense los actuales cargos “Administrativos” (Esc. V, esc. 9º a 13, del Programa 4, Unidad Ejecutora 4) en “Procurador” (Esc. II, Esc. 7º, Programa 4, Unidad Ejecutora 4), de aquellos funcionarios que, poseyendo título profesional habilitante (Abogado, Escribano, Procurador), para la realización de actividades como Procurador de acuerdo al artículo 151 y siguientes de la Ley Nº 15.750, y que al 15 de setiembre de 1995, estuvieran desempeñando tales funciones en las Defensorías de Oficio de Montevideo. El cargo de “Procurador” se incluirá en el Escalafón Profesional.

MODIFICACIÓN por art. 464 Inciso 2º de la Ley Nº 17.296 del 21 de febrero de 2001.

ARTÍCULO 464.- Sustitúyese el artículo 487 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

Transfórmense los cargos “Administrativos” (escalafón V, grados 9º al 13, del programa 4, unidad ejecutora 4) en procurador (escalafón II, grado 7º, programa 4, unidad ejecutora 4), de aquellos funcionarios que, poseyendo título profesional habilitante (abogado, escribano, procurador), para la realización de actividades como procurador de acuerdo al artículo 151 y siguientes de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, y que al 15 de setiembre de 1995, estuvieran desempeñando tales funciones en las Defensorías de Oficio y de los funcionarios que estando en las mismas condiciones de cargo y título que los anteriores y habiendo prestado actividades como procurador en las Defensorías, se hallaren a la fecha mencionada desempeñando tareas de comisión. El cargo de procurador se incluirá en el escalafón profesional.”

**B) CON TITULO DE PROCURADOR Y SIN TITULO DE ABOGADO Y/O
ESCRIBANO**

**REGLAMENTACIÓN POR RESOLUCIÓN Nº 265/06 DE LA S.C.J del 16 de junio
de 2006.-**

“Resolución S.C.J. n° 265/06
Montevideo, 16 de junio de 2006.-

VISTO:

lo dispuesto en el artículo 389 de la Ley n° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, Presupuesto Nacional para el período 2005-2009;

CONSIDERANDO:

I) la estructura orgánica y las funciones asignadas a las dependencias del Poder Judicial contenidas en el Manual de Organización y Funciones aprobado por Acordada n° 7523, de 26 de julio de 2004;

II) lo establecido en la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, Ley n° 15.750, de 24 de junio de 1985 y posteriores modificativas y concordantes;

III) los proyectos de reestructura presentados ante esta Corporación por la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay y la Dirección General de los Servicios Administrativos, así como las aspiraciones de la Asociación de Actuarios y de Peritos del Poder Judicial;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 239 de la Constitución de la República y en el artículo 55 de la Ley n° 15.750, de 24 de junio de 1985;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Aprobar la nueva escala de sueldos porcentual entre los distintos grados, que parte del sueldo base del cargo del Subdirector General de los Servicios Administrativos en forma decreciente hasta el primer nivel de remuneración de los escalafones, la que se adjunta en el Anexo I y forma parte de la presente resolución.-

Dicha escala será aplicable a los cargos comprendidos en los escalafones II a VI del Poder Judicial, establecidos en el artículo 459 de la Ley n° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 310 de la Ley n° 16.226, del 29 de octubre de 1991 y modificada por el artículo 465 de la Ley n° 16.736, de 5 de enero de 1996.-

Para el escalafón R se mantiene vigente la escala establecida por el artículo 453 de la Ley n° 17.296, de 21 de febrero de 2006, incorporando en el sueldo base del mencionado escalafón, por concepto de reestructura, el 2 % (dos por ciento) dispuesto por Resolución de la Suprema Corte de Justicia n° 1/06 de 3 de enero de 2006.-

Para el Escalafón VII “Defensa Pública”, creado por el artículo 398 de la Ley n° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, la nueva escala porcentual será aplicable exclusivamente para los cargos de Procurador ocupados por funcionarios que no posean título de abogado o escribano, según lo establecido por el inciso 2° del mencionado artículo.-

Los funcionarios del escalafón II “Profesional” cuyas remuneraciones se encuentren equiparadas al escalafón I “Magistrados”, podrán optar por mantener dicho régimen de remuneración o por ser incluidos en la nueva escala salarial, dentro de los sesenta días de aprobada la presente resolución.-

A partir de la vigencia de la presente reglamentación no será aplicable lo dispuesto en el artículo 495 de la Ley n° 16.736, de 5 de enero de 1996 para las nuevas designaciones de funcionarios profesionales en cargos de médicos, químicos y contadores del Instituto Técnico Forense....-

RETRIBUCIÓN DEL SERVICIO DE ABOGACÍA

CREACIÓN por art. 485 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996

ARTÍCULO 485.- Créase, dentro de la Dirección General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio, el Servicio de Abogacía de la Suprema Corte de Justicia

MODIFICACIÓN por art. 397 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005

ARTÍCULO 397.- Sustitúyese el artículo 485 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 485.- Créase el Servicio de Abogacía, con el régimen de retribuciones establecido para el Servicio de Defensa Pública".

RETRIBUCIÓN DEL ESCALAFÓN R “INFORMÁTICA”

Decreto MEF nº 267/001 del 8 de agosto de 2001

ARTÍCULO 2.- Inclúyese en la redacción del artículo 453 de la Ley N°17.296, de 21 de febrero de 2001, los anexos I y II que se detallan en planilla adjunta que forma parte del presente Decreto.-

ANEXO I

ESCALA DE SUELDOS PARA EL ESCALAFÓN R

<u>GRADO</u>	<u>DENOMINACIÓN</u>	<u>SUELDO 40 HORAS</u>	<u>SUELDO CON PERM. A LA ORDEN</u>
16	Director de División	21.846	28.400
15	Director de Área	21.154	27.500
14	Jefe de Proyecto	19.615	25.500
13	Jefe Administrador	18.077	23.500
12	Técnico I	12.692	16.500
11	Técnico II	11.154	14.500

El sueldo con Permanencia a la Orden es la retribución por todo concepto del Escalafón.-

COMPENSACIONES

Y/O

RETRIBUCIONES ADICIONALES

TASA JUDICIAL

CREACIÓN por art. 149 y 150 de la Ley N° 16.462 del 11 de enero de 1994.

ARTICULO 149.- Créase, a valores de 1° de enero de 1993, una tasa de \$ 20, (pesos uruguayos veinte), que se reajustará el 1° de enero de 1994 por la variación del Índice de los Precios al Consumo, durante el año 1993, a ser recaudada por el Poder Judicial, que gravará los siguientes actos: las peticiones de citación a conciliación; la presentación de escritos de demandas y contestaciones de demandas; la presentación de escritos de apelaciones y contestaciones de apelaciones; la presentación de escritos de transacciones para su homologación judicial; la presentación de escritos de desistimientos; la presentación de escritos con recursos de casación y contestaciones de dicho recurso; la presentación de escritos de intimaciones de pago; escritos de diligencias preparatorias y medidas cautelares; y el primer escrito de los asuntos de jurisdicción voluntaria. El monto de dicha tasa deberá ser actualizado cuatrimestralmente de acuerdo al Índice de los Precios al Consumo, a partir del 1° de enero de 1994.

La tasa prevista en el inciso precedente entrará en vigencia en la fecha de promulgación de la presente ley.

Quedan excluidas de la aplicación de esta tasa, en lo pertinente, las actuaciones establecidas en el artículo 364 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

ARTÍCULO 150.- El producto de la tasa prevista en el artículo precedente será destinado por la Suprema Corte de Justicia en la forma que ésta determine, exclusivamente a incrementar en un porcentaje idéntico los sueldos de los funcionarios de los escalafones II a VI del Poder Judicial, desde el 1° de enero de 1994.

No recibirán este aumento los funcionarios mencionados en el artículo 388 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, que se encuentren en régimen de dedicación exclusiva.

Los Defensores de Oficio que no se encuentren en régimen de dedicación exclusiva percibirán una retribución equivalente al 75%, (setenta y cinco por ciento) de las retribuciones que perciban los titulares de los mismos cargos comprendidos en dicho régimen. Las retribuciones de los funcionarios con cargo de Procurador que posean título de Abogado o Escribano o que tengan veinticinco años de antigüedad y que se desempeñen en las Defensorías de Oficio, serán equivalentes al 75%, (setenta y cinco por ciento), de toda retribución que perciba el Defensor de Oficio tiempo incompleto.

Estos funcionarios no percibirán los incrementos salariales establecidos en el inciso primero.

AUMENTO 2% MAYO/03

Vigente para cargos de escalafones I, Q, VII, R y II equiparados

Decreto 153/003

ARTÍCULO 1°.- Otórgase a partir del 1° de mayo de 2003 a los funcionarios comprendidos en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones, un aumento del 2% (dos por ciento) sobre las remuneraciones que se perciben con cargo a los créditos presupuestales, recursos con afectación especial y leyes especiales vigentes al 31 de diciembre de 2002, excluido el adelanto a cuenta de futuros incrementos salariales otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 327/983, de 16 de setiembre de 1983 y modificativos (artículo 3° del Decreto N° 18/984, de 12 de enero de 1984) y artículo 24° de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.-

ARTÍCULO 2°.- Otórgase a partir del 1° de mayo de 2003 un aumento del 2% (dos por ciento), sobre la contribución para el pago de la cuota mensual de salud creada por el artículo 14° de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.-

ARTÍCULO 4°.- Los Organismos comprendidos en el artículo 220° de la Constitución de la República, con excepción de la Administración Nacional de Educación Pública, adecuarán las remuneraciones de sus funcionarios, a partir de la misma fecha y de acuerdo a los mismos porcentajes establecidos en los artículos 1° y 2° del presente Decreto.-

Nota: Desde la reestructura de cargos del año 2006 para los escalafones II (no equiparados) a VI dicha compensación quedó incorporada en el Sueldo Base.
--

COMPENSACIÓN A LA ASIDUIDAD

CREACIÓN por art. 317 Ley Nº16.226 del 29 de octubre de 1991

ARTÍCULO 317.- “Los funcionarios de los escalafones “III” a “VI”, a excepción de los que se encuentren en régimen de dedicación total, que durante tres meses consecutivos y en la forma que establezca la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia no registren ninguna inasistencia, percibirán, durante dicho lapso, una compensación a la asiduidad equivalente al 5% (cinco por ciento), del total de sus remuneraciones permanentes de naturaleza salarial.

Se exceptúan las inasistencias por concepto de goce de la licencia anual ordinaria. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios.”

REGLAMENTACIÓN del art. 317 de la Ley Nº 16.226 por S.C.J.

CIRCULARES Nos. 8 y 9/92 de la Dirección General de los Servicios Administrativos, de fecha 2 de abril de 1992. Comunicando

MODIFICACIÓN por art. 143 de la Ley Nº 16.462 del 11 de enero de 1994

ARTÍCULO 143.- Sustitúyese el artículo 317 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

ARTICULO 317 – “Los funcionarios de los escalafones II a VI, con excepción de los incluidos en el artículo 311 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 388 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, que durante tres meses consecutivos demuestren tener una especial asiduidad, de acuerdo a la reglamentación que, a tales efectos dicte la Suprema Corte de Justicia, percibirán, durante dicho lapso, una compensación a la asiduidad equivalente al 10% (diez por ciento), del total de sus remuneraciones permanentes de naturaleza salarial. Sin perjuicio de otras situaciones que prevea la reglamentación a dictarse, en ningún caso tendrán derecho quienes hayan gozado de licencias especiales de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IX de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, o hayan registrado inasistencias, sean estas justificadas o no.”

REGLAMENTACIÓN del art. 143 de la Ley Nº 16.462 por S.C.J.

CIRCULAR Nº 15/94 de la Dirección General de los Servicios Administrativos, de fecha 23 de marzo de 1994, comunicando la Resolución 100/94 y 134/94 de la Suprema Corte de Justicia.

RESOLUCIÓN Nº 100/94 de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA del 23 de marzo de 1994.-

RESUELVE

1º.- Disponer acorde a lo establecido por las normas mencionadas, que el goce de licencias especiales (Capítulo IX de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990) o las inasistencias sean estas justificadas o no, determinarán la pérdida total del beneficio en el trimestre respectivo.

2º.-Se considerarán como inasistencias, pero determinarán la pérdida del beneficio sólo en la parte proporcional en que aquéllas se hayan producido:

- a) las licencias por enfermedad (cap. II de la Ley nº 16.104 de 23 de enero de 1990), debidamente certificadas;
- b) las licencias por estudio (cap. VII de la Ley nº 16.104 de 23 de enero de 1990);

c) el ejercicio del derecho gremial a la huelga (siempre que ésta haya sido debidamente declarada por el órgano correspondiente).-

3º.- Las liquidaciones se realizarán trimestralmente, en función de comunicaciones que los jefes de cada oficina, bajo su estricta responsabilidad, deberán enviar a División Contaduría, indicando los datos de los funcionarios a los que corresponderá liquidarles el beneficio. Dicha comunicación deberá realizarse en la forma y dentro de los plazos que determine la Dirección General de los Servicios Administrativos.

4º.- Comuníquese al Tribunal de Cuentas de la República y a la Contaduría General de la Nación.

RESOLUCIÓN Nº 134/94 de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA del 23 de marzo de 1994.-

RESUELVE

1º.- Las comunicaciones a que refiere el numeral 3º de la resolución nº100/94, de la Suprema Corte de Justicia, deberán remitirse a División Contaduría (Paraguay 1291) dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada trimestre, el primero de los cuales, con la nueva reglamentación, abarca el período 1º de enero de 1994 al 31 de marzo de 1994, utilizando a tales efectos el formulario adjunto a esta resolución, el que se considera parte integrante de la misma.

2º.- Solicitar a la División Servicios Inspectivos que en ocasión de realizar inspecciones en las distintas oficinas del Poder Judicial controle los datos contenidos en las relaciones trimestrales, confrontándolos con la documentación que los respalde.

3º.- Disponer que la División Recursos Humanos controle por muestreo la concordancia entre las comunicaciones trimestrales que se remitan a División Contaduría y las comunicaciones de licencias y faltas que obran en su poder, debiéndose coordinar a tales efectos con la División Contaduría.

4º.- Líbrese circular, la que deberá ser notificada a todos los funcionarios.

MODIFICACIÓN por art. 468 de la Ley Nº 16.736 del 5 de enero de 1996.

ARTÍCULO 468.- Sustitúyese el artículo 317 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 143 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

"Los funcionarios de los Escalafones II al VI, con excepción de los incluidos en el artículo 311 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 388 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, que durante el mes demuestren tener una especial asiduidad, de acuerdo a la reglamentación que, a tales efectos dicte la Suprema Corte de Justicia, percibirán una compensación a la asiduidad equivalente al 10% (diez por ciento), del total de sus remuneraciones permanentes de naturaleza salarial. Sin perjuicio de otras situaciones que prevea la reglamentación a dictarse, en ningún caso tendrán derecho quienes hayan gozado de licencias especiales de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IX de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, o hayan registrado inasistencia, sean estas justificadas o no".

REGLAMENTACIÓN del art. 468 de la Ley Nº 16.736 POR S.C.J.

Resolución Nº 18/96 de la Suprema Corte de Justicia que fuera comunicada por CIRCULAR Nº4/96 de la Dirección General de los Servicios Administrativos, de fecha 2 de febrero de 1996.

RESOLUCIÓN Nº 18/96 de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. De fecha 1º de febrero de 1996.-

RESUELVE

1º.- Modificar el numeral 3º de la resolución nº 100/94 de 23 de marzo de 1994, disponiendo que **las liquidaciones se realizarán mensualmente**, en función de comunicaciones que los jefes de cada oficina, bajo su estricta responsabilidad, deberán enviar a División Contaduría, indicando la nómina **de**

los funcionarios a los que no corresponderá abonar total o parcialmente el beneficio. Dicha comunicación deberá realizarse en la forma y dentro de los plazos que determine la Dirección General de los Servicios Administrativos.-

2°.- Librese Circular.-

NOTA 1: El artículo 388 de la Ley N° 16.320 del 1° de noviembre de 1992 se refiere a las retribuciones de los Defensores de Oficio.

NOTA 2: La compensación a la asiduidad se calcula sobre todo el sueldo y demás compensaciones de carácter permanente, incluido el incremento por la tasa judicial (y la antigüedad y el aumento de abril de 1996). Las retribuciones por horas extras y régimen de permanencia a la orden no se consideran remuneraciones permanentes, por lo que no se incluyen en el sueldo que se toma como base para el cálculo de la compensación a la asiduidad.

SUSPENSIÓN DE ENVÍO – CIRCULAR N° 109/2010 del 25 de octubre de 2010.

CIRCULAR n° 109/2010 Ref. PRIMA POR ASIDUIDAD

Montevideo, 25 de octubre de 2010.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos libra la presente a fin de llevar a su conocimiento que a partir del próximo 1° de noviembre y en relación a las inasistencias del mes de octubre de 2010 **no será necesario enviar**, a División Contaduría, las **comunicaciones** correspondientes a la **Prima por Asiduidad**.-

A tales efectos se hace saber que la información será tomada directamente de la Base de Datos de División Recursos Humanos.

Los jefes de las oficinas judiciales bajo su más estricta responsabilidad, deberán continuar comunicando mensualmente, a División Recursos Humanos las inasistencias y licencias de sus funcionarios.-

Sin otro particular saluda muy atentamente.-

INCORPORACIÓN DE CARGOS DEL ESC. VII y R A LA COMPENSACIÓN POR ART. 647 LIT. A LEY N° 18.719 del 27 de diciembre de 2010.

ARTICULO 647.- Incrementáanse en el Inciso 16 "Poder Judicial" los créditos asignados al grupo 0 "Retribuciones Personales" incluido aguinaldo y cargas legales, Financiación 1.1 "Rentas Generales", en \$ 90.000.000 (noventa millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2011, \$ 111.000.000 (ciento once millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2012, \$ 127.000.000 (ciento veintisiete millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2013 y \$ 140.000.000 (ciento cuarenta millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2014.

El incremento autorizado en la presente norma será destinado a:

- A. Incluir los funcionarios de los escalafones VII "Defensa Pública" y R "Informática" en el beneficio establecido por el artículo 317 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 468 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

B. Incrementar en un 100% (cien por ciento) el beneficio establecido por el artículo 458 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001 "Compensación por alimentación sin aportes" e incluir en el referido beneficio a los Procuradores de la Defensoría de Oficio del escalafón VII.

C. Incrementar las retribuciones de los funcionarios de los escalafones II al VI. El incremento deberá ser fijado como un porcentaje del sueldo base igual para todos los escalafones y grados de los escalafones II al VI y no integrará en ningún caso la base de cálculo de los conceptos retributivos que se abonan a la fecha de vigencia de la presente ley.

Los funcionarios con regímenes de equiparaciones con el Poder Judicial percibirán los aumentos otorgados al amparo de la presente norma, en tanto sus remuneraciones por todo concepto y fuente de financiamiento no superen la retribución por todo concepto de quienes ocupen el cargo al cual se encuentran equiparados.

El producido del "Timbre Registro de Testamentos y Legalizaciones" creado por el artículo 21 de la Ley Nº 17.707, de 10 de noviembre de 2003, así como los saldos existentes al 31 de diciembre de 2010, constituirán recurso de Rentas Generales.

REGLAMENTACIÓN DEL ART. 647 DE LA LEY Nº 18.719 POR S.C.J.

Resolución SCJ n° 4/2011

Montevideo, 5 de enero de 2011.

VISTO:

lo dispuesto en el artículo 647 de la Ley n° 18.719, Presupuesto Nacional para el Quinquenio 2010-2014 de 27 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO:

I) que el artículo 397 de la Ley n° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, establece que el Servicio de Abogacía se crea con el régimen de retribuciones establecido para el Servicio de Defensa Pública;

II) que en el inciso segundo del artículo 398 de la Ley n° 17.930 de 19 de diciembre de 2005 los cargos de Procuradores ocupados por funcionarios que no posean título de abogado o escribano percibirán igual retribución a la establecida para ese cargo en el escalafón II a la fecha de sanción de esa ley;

III) que las modificaciones presupuestales que implica la aplicación del artículo 647 de la Ley n° 18.719 de 27 de diciembre de 2010 fueron realizadas sobre la base de la escala de sueldos vigente al 31 de diciembre de 2010, del padrón de cargos presupuestados y contratados al 2 de junio de 2010 emitido por División Recursos Humanos y de las creaciones de cargos de los escalafones II a VII y R y contrataciones aprobadas por dicha ley:

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 239 de la Constitución de la República y en el artículo 55 de la ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985

EL MINISTRO SUPERIOR DE FERIA

en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

1°.- Incluir a partir del 1° de enero de 2011 a los funcionarios que ocupen cargos en los escalafones R "Informática", II "Profesional" equiparados al escalafón VII "Defensa Pública" y VII "Defensa Pública" equiparados al escalafón I "Magistrados", en el régimen de Compensación a la Asiduidad establecido por el artículo 317 de la Ley n° 16.226 de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 468 de la Ley n° 16.736 de 5 de enero de 1996..."

COMPENSACIÓN POR ALIMENTACIÓN (SIN APORTES)

CREACIÓN por el art. 458 de la Ley Nº 17.296 del 21 de febrero de 2001.

ARTICULO 458.- Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" con destino al rubro "compensación por alimentación sin aportes" para quienes ocupen cargos en los escalafones II a VI, una partida anual de \$ 23:240.000 (pesos uruguayos veintitrés millones doscientos cuarenta mil).

Asígnase en carácter de partida adicional al Grupo 0 (Servicios Personales), la suma de \$46:480.000 (pesos uruguayos cuarenta y seis millones cuatrocientos ochenta mil para el año 2003 en adelante, la cual tendrá como destino la reestructura y racionalización de los escalafones II (no equiparados) a VI, cuya finalidad será incentivar y mejorar la eficiencia de sus recursos humanos. A tal efecto, los ascensos derivados de la reestructura deberán realizarse por concursos de oposición y méritos o méritos y antecedentes.

Las compensaciones otorgadas no integran la base de cálculo de cualesquiera equiparaciones.

Igual cantidad a las partidas referidas será deducida en cada ejercicio de los créditos del inciso 01 Poder Legislativo.

REGLAMENTACIÓN DEL ART. 458 DE LA LEY Nº 17.296 POR RESOLUCIÓN DE LA S.C.J. Nº 104/01 DEL 23 DE FEBRERO DE 2001.

RESUELVE:

1º.- Disponer que las partidas asignadas al Poder Judicial, por los artículos 457 y 458 de la ley de Presupuesto nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, serán distribuidas entre la totalidad de cargos, incluidas las vacantes y en caso de producirse economías, las mismas serán distribuidas al finalizar el ejercicio.-

2º.- Comuníquese a las Divisiones Recursos Humanos, Planeamiento y Presupuesto y Contaduría.-

3º.- Librese circular.-

<p>Nota: Este viático en virtud de la norma legal se liquida dentro del Grupo 0 Servicios Personales como beneficio social sin aportes a la Seguridad Social.</p>
--

MODIFICACIÓN por el art. 647 lit. C de la Ley Nº 18.719 del 27 de diciembre de 2010.

ARTICULO 647.- Incrementáanse en el Inciso 16 "Poder Judicial" los créditos asignados al grupo 0 "Retribuciones Personales" incluido aguinaldo y cargas legales, Financiación 1.1 "Rentas Generales", en \$ 90.000.000 (noventa millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2011, \$ 111.000.000 (ciento once millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2012, \$ 127.000.000 (ciento veintisiete millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2013 y \$ 140.000.000 (ciento cuarenta millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2014.

El incremento autorizado en la presente norma será destinado a:

A. Incluir los funcionarios de los escalafones VII "Defensa Pública" y R "Informática" en el beneficio establecido por el artículo 317 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 468 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

B. Incrementar en un 100% (cien por ciento) el beneficio establecido por el artículo 458 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001 "Compensación por

alimentación sin aportes" e incluir en el referido beneficio a los Procuradores de la Defensoría de Oficio del escalafón VII.

C. Incrementar las retribuciones de los funcionarios de los escalafones II al VI. El incremento deberá ser fijado como un porcentaje del sueldo base igual para todos los escalafones y grados de los escalafones II al VI y no integrará en ningún caso la base de cálculo de los conceptos retributivos que se abonan a la fecha de vigencia de la presente ley.

Los funcionarios con regímenes de equiparaciones con el Poder Judicial percibirán los aumentos otorgados al amparo de la presente norma, en tanto sus remuneraciones por todo concepto y fuente de financiamiento no superen la retribución por todo concepto de quienes ocupen el cargo al cual se encuentran equiparados.

El producido del "Timbre Registro de Testamentos y Legalizaciones" creado por el artículo 21 de la Ley N° 17.707, de 10 de noviembre de 2003, así como los saldos existentes al 31 de diciembre de 2010, constituirán recurso de Rentas Generales.

REGLAMENTACIÓN del literal B) del art. 647 de la Ley N° 18.719 por S.C.J.

Resolución SCJ n° 4/2011

Montevideo, 5 de enero de 2011.

RESUELVE:

“...

2°.- Incrementar a partir del 1° de enero de 2011 en un 100 % (cien por ciento) el monto por funcionario vigente al 31 de diciembre de 2010 de la “compensación por alimentación sin aportes” establecida por el artículo 458 de la Ley n° 17.296 de 5 de enero de 1996.”

ADICIONAL PARA JUECES Y MINISTROS

CREACIÓN por art. 392 de la Ley Nº 16.320 del 1º de noviembre de 1992

ARTÍCULO 392.-“Fijase una retribución adicional sobre las retribuciones básicas y complementarias sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, de acuerdo a la siguiente escala:

- A) Ministros del Tribunal de Apelaciones: 15% (quince por ciento).
- B) Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital, Jueces Letrados de Primera Instancia Suplentes, Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior y Secretario Letrado: 10% (diez por ciento).
- C) Juez de Tribunal de Faltas, Juez de Paz Departamental de la Capital, Juez de Paz Departamental del Interior, Juez de Paz de la Capital, Juez de Paz de Primera Categoría, Juez de Paz de Segunda Categoría, Juez de Paz Rural y Prosecretario Letrado: 5% (cinco por ciento).

Interprétase que en ningún caso la retribución adicional establecida por la presente disposición, integra la dotación ni la retribución del cargo, a los efectos de las equiparaciones o remuneraciones que se fijan en función de otras, con excepción de la de los funcionarios pertenecientes al escalafón N del Inciso 11 – Ministerio de Educación y Cultura y Secretario Letrado y Prosecretario Letrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo”.

MODIFICACIÓN por art. 134 de la Ley Nº 16.462 del 11 de enero de 1994

ARTÍCULO 134.-“Modificase el porcentaje establecido en el artículo 392 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, el que será para todos los casos del 15% (quince por ciento).”

GASTOS DE REPRESENTACIÓN

Art. 17 de la Ley Nº 16.170 del 28 de diciembre de 1990

ARTÍCULO 17.- “Fijanse como gastos de representación, sobre las retribuciones básicas y complementarias sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad y la permanencia en el grado, los siguientes porcentajes para los cargos que se detallan:

- A) Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República y Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto: 25% (veinticinco por ciento).
- B) Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Subsecretario de Estado, Prosecretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Presidente de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, Rector de la Universidad de la República y Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas: 18% (dieciocho por ciento).
- C) Miembros de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República: 10% (diez por ciento).

Deróganse todas las normas que hubieren otorgado gastos de representación con anterioridad a la promulgación de la presente ley.”

Art. 18 de la Ley Nº 16.170 del 28 de diciembre de 1990

ARTÍCULO 18.- “Interprétase que en ningún caso los gastos de representación y la compensación por dedicación permanente creada por esta ley, integran la dotación ni la retribución del cargo, a los efectos de las equiparaciones o remuneraciones que se fijen en función de otras en base a porcentajes.”

MODIFICACIÓN por art. 6 de la Ley Nº 16.462 del 11 de enero de 1994

ARTÍCULO 6.-“Incorporase al literal A) del artículo 17 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a los del Tribunal de Cuentas y a los de la Corte Electoral.”

MODIFICACIÓN por art. 35 de la Ley Nº 16.736 del 5 de enero de 1996

ARTÍCULO 35.-“Fíjase como gasto de representación, sobre las retribuciones básicas y complementarias sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, los siguientes porcentajes para los cargos que se detallan:

- a) Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Ministro de la Corte Electoral y miembros del Tribunal de Cuentas de la República el 40% (cuarenta por ciento).
- b) Subsecretario de Estado, Prosecretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Presidente de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo el 32% (treinta y dos por ciento).

- c) Miembros de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República y cargos comprendidos en el literal C) del artículo 9º de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 el 20% (veinte por ciento).

ESPECIAL PARA VIVIENDA DE MAGISTRADOS

(NO SUJETA A MONTEPIO)

CREACIÓN por art. 112 de la Ley Nº 16.002 del 25 de noviembre de 1988

ARTÍCULO 112.-“Los Jueces Letrados de Primera Instancia en el interior del país que ocupen cargos en localidades en las cuales la Suprema Corte de Justicia no les proporcione vivienda, tendrán derecho a percibir, mientras se mantenga dicha situación, una compensación especial, no sujeta a montepío que se fija en un 15% (quince por ciento) de sus retribuciones permanentes.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.”

MODIFICACIÓN por art. 49 de la Ley Nº 16.134 del 24 de setiembre de 1990

ARTÍCULO 49.- “Extiéndese la compensación especial no sujeta a montepío dispuesta por el artículo 112 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, a los Jueces de Paz Departamentales del Interior y a los Jueces de Paz de las Ciudades del interior”.

MODIFICACIÓN por art. 121 de la Ley Nº 16.462 del 11 de enero de 1994

ARTÍCULO 121.- “Extiéndese la compensación especial, no sujeta a montepío, dispuesta por los artículos 112 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y 49 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, a todos los Magistrados del Poder Judicial y Fiscales, a quienes el Estado no les proporcione vivienda.”

MODIFICACIÓN por art. 467 de la Ley Nº 16.736 del 5 de enero de 1996

ARTÍCULO 467.- “Establécese, a partir del 1º de enero de 1996, que el porcentaje de la compensación especial, no sujeta a montepío, a la que refieren los artículos 112 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, 49 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990 y 121 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, será del 20% (veinte por ciento), sin excepción alguna.

<p>NOTA: <i>La compensación especial para vivienda de Jueces no genera aguinaldo, ya que no está sujeta a montepío.-</i></p>

PARTIDA DE PERFECCIONAMIENTO ACADÉMICO PARA EL ESCALAFÓN I

(NO SUJETA A MONTEPIO)

CREACIÓN por art. 456 de la Ley N° 17.296 del 21 de febrero de 2001.

ARTÍCULO 456.- Asígnase al Inciso 16 Poder Judicial una partida anual de \$ 15:318.000 (pesos quince millones trescientos dieciocho mil), con destino a contribuir al perfeccionamiento académico de quienes ocupen cargos en forma exclusiva en el Escalafón I, la que se distribuirá según la siguiente escala de montos mensuales:

Ministro de S.C.J.	\$4.500
Ministro de Trib.	\$4.000
Juez Letrado Capital.	\$3.500
Juez Letrado Interior	\$3.000
Juez Paz Departamental Capital	\$2.500
Juez Paz Departamental Interior	\$2.500
Juez Paz Ciudad	\$2.500
Juez Paz 1º Cat.	\$2.000
Juez Paz 2º Cat.	\$2.000
Juez Paz Rural	\$2.000

Las partidas otorgadas no integran la base de cálculo de cualesquiera equiparaciones y no estarán sujetas a contribuciones especiales a la seguridad social ni a otro tipo de gravámenes”.

MODIFICACIÓN por Decreto 260/001 del 10 de julio de 2001.

ARTICULO 1º.- Incluyese en la escala de cargos prevista en el artículo 456º de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, los cargos y montos que a continuación se detallan:

Juez Letrado Suplente	\$3.500
Secretario Letrado	\$3.500
Prosecretario	\$3.000
Juez de Faltas	\$2.500
Asistente Téc. Ldo. Adsc.	\$3.000
Asesor Tec. Adsc.	\$2.500

ARTICULO 2º.- Incrementase la partida otorgada en el artículo 456º de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, a los efectos de contemplar a todos los funcionarios que ocupen cargos en el escalafón I de acuerdo al siguiente detalle:

Ejercicio 2001	\$1:182.000.oo
Ejercicio 2002 a 2004	\$1:272.000.oo.

INCREMENTOS DE LAS PARTIDAS ACADÉMICAS DEL ESCALAFÓN I

- 1) De acuerdo al incremento establecido en el art. 2º del Decreto 260/001 se incrementaron las partidas establecidas por el art. 456 de la ley Nº 17.296 en un 3%.
- 2) Por Resolución Nº 217/2007 de la S.C.J. del 30 de abril de 2007 se aprobó un aumento del 8% desde el 2007.
- 3) Por Resolución Nº 78/2008 de la S.C.J. del 29 de febrero de 2008 se aprueba que las partidas académicas se reajusten cada vez que aumenten las partidas de gastos de funcionamiento y en la misma proporción. Por aplicación de ello al 01.01.2008 se incrementaron en un 8% y desde el 01.01.2009 en un 10%. En el año 2010 no hubo incrementos.
- 4) Por Resolución Nº 2/2011 de la S.C.J. del 5 de enero de 2011 se aprueba un reajuste desde el 01.01.2011 del 10%.

Nota: Según interpretación de la Contaduría General de la Nación, esta compensación se debe liquidar como un gasto de funcionamiento en el Grupo 2 y no en el Grupo 0 Servicios Personales. Debido a ese criterio, esta compensación no recibe aguinaldo y queda excluida de los incrementos salariales. A la fecha ha recibido reajustes según incrementos de las partidas de gastos de funcionamiento.

PARTIDA DE PERFECCIONAMIENTO ACADÉMICO PARA LOS ESCALAFONES II y VII (NO SUJETA A MONTEPIO)

MODIFICACIÓN por art. 457 de la Ley Nº 17.296 del 21 de febrero de 2001.

ARTICULO 457.- Asígnase una partida anual de \$4:800.000 (pesos uruguayos cuatro millones ochocientos mil) a los Defensores de Oficio y Actuarios (Actuarios Adjuntos, Secretarios I, Inspectores y Directores de División), con destino a contribuir al perfeccionamiento académico de los mismos que se distribuirá de acuerdo a la naturaleza de los cargos.

Las partidas otorgadas no integran la base de cálculo de cualesquiera equiparaciones y no estarán sujetas a contribuciones especiales a la seguridad social ni a otro tipo de gravámenes.

INCLUSIÓN DE NUEVOS CARGOS AL RÉGIMEN DE PARTIDA ACADEMICA por art. 631 de la Ley Nº 18.719 del 27 de diciembre de 2010.

ARTICULO 631.- Incrementátese la partida anual asignada por el artículo 457 de la Ley Nº17.296, de 21 de febrero de 2001, en un monto anual de \$ 2.964.216 (dos millones novecientos sesenta y cuatro mil doscientos dieciséis pesos uruguayos) con destino exclusivamente a los cargos del escalafón II "Profesional" y a los cargos de Procurador y Procurador Interior del escalafón VII "Defensa Pública" que no perciben la contribución al perfeccionamiento académico establecida por esa norma.

INCREMENTOS:

- 1) Por Resolución Nº 217/2007 de la S.C.J. del 30 de abril de 2007 se aprobó un aumento del 8% desde el 2007.
- 2) Por Resolución Nº 78/2008 de la S.C.J. del 29 de febrero de 2008 se aprueba que las partidas académicas se reajusten cada vez que aumenten las partidas de gastos de funcionamiento y en la misma proporción. Por aplicación de ello al 01.01.2008 se incrementaron en un 8% y desde el 01.01.2009 en un 10%. En el año 2010 no hubo incrementos.
- 3) Por Resolución Nº 2/2011 de la S.C.J. del 5 de enero de 2011 se aprueba un reajuste desde el 01.01.2011 del 10%.

Nota: Según interpretación de la Contaduría General de la Nación, esta compensación se debe liquidar como un gasto de funcionamiento en el Grupo 2 y no en el Grupo 0 Servicios Personales. Debido a ese criterio, esta compensación no recibe aguinaldo y queda excluida de los incrementos salariales. A la fecha ha recibido reajustes según incrementos de las partidas de gastos de funcionamiento.

**PARTIDA DE PERFECCIONAMIENTO ACADÉMICO PARA EL
ESCALAFÓN VII
DEFENSORES DE OFICIO EN REGIMEN DE DEDICACIÓN TOTAL
(NO SUJETA A MONTEPIO)**

CREACIÓN por art. 140 de la Ley N° 18.046 del 24 de octubre de 2006.

ARTÍCULO 140.- Incrementase, a partir del 1º de enero de 2007, la partida anual asignada por el artículo 457 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, a \$ 11.002.967 (once millones dos mil novecientos sesenta y siete pesos uruguayos), con destino al perfeccionamiento académico de los cargos del escalafón VII, Defensa Pública, con dedicación exclusiva.

Nota: Ver incrementos de Partidas Académicas en página 55 de la presente Recopilación.
--

**PARTIDA DE PERFECCIONAMIENTO ACADÉMICO PARA
DIRECTORES DE DIVISIÓN Y DIRECTOR GRAL I.T.F.
(NO SUJETA A MONTEPIO)**

REGLAMENTACIÓN por Resolución N°500/09 del 5 de agosto de 2009 de S.C.J.

Resolución SCJ n°500/09/24
Montevideo, 5 de agosto de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- I) Que los cargos de Director de División y Director General del Instituto Técnico Forense se encuentran en el nivel más alto de la estructura de la Administración de Justicia, dependiendo directamente de la Dirección General de los Servicios Administrativos y de esta Corporación;
- II) Que las funciones asignadas a dichos cargos, revisten competencia nacional, lo que les exige una dedicación especial y capacidad de conducción en recursos humanos, ya que dependen de cada uno de ellos diversos departamentos o servicios, debiendo mantener su permanente actualización y especialización en cada área, lo que los distingue de las funciones asignadas a otros cargos del mismo escalafón con igual grado;
- III) Que en virtud de ello se entiende conveniente dispone el incremento de la **partida de perfeccionamiento académico**, para los cargos de Director de División y Director General del Instituto Técnico Forense;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

1°.- Disponer que, a partir del 1° de agosto de 2009, los cargos de **Director de División y Director General del Instituto Técnico Forense**, percibirán por concepto de perfeccionamiento académico, la suma mensual de \$3.843 (pesos tres mil ochocientos cuarenta y tres).-

2°.- Comuníquese

Nota: Ver incrementos de Partidas Académicas en página 55 de la presente Recopilación.
--

SECRETARIOS Y CHOFERES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CREACIÓN por art. 139 de la Ley Nº 16.462 del 11 de enero de 1994.

ARTICULO 139.- Asígnase una partida anual de \$ 17.000, (pesos uruguayos diecisiete mil), a fin de compensar a los funcionarios que desempeñan tareas de chofer al servicio directo de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia, la que se distribuirá de acuerdo a la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia.

MODIFICACIÓN por art. 471 de la Ley Nº 16.736 del 5 de enero de 1996.

ARTÍCULO 471.- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley Nº 16.462, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 139.- Asígnase una partida anual de \$ 62.440 (sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos uruguayos), a fin de compensar a los secretarios y a los choferes al servicio directo de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia, la que se distribuirá de acuerdo con la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia".

COMPLEMENTARIA POR RENDIMIENTO

CREACIÓN por art 478 de la Ley Nº 16.170 del 28 de diciembre de 1990

ARTÍCULO 478. “Establécese una partida de N\$ 822.000.000.- (nuevos pesos ochocientos veintidós millones), a los efectos de abonar una retribución complementaria por rendimiento de hasta un 15% (quince por ciento) de sus respectivas retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para el personal del Poder Judicial.

Esta retribución se otorgará de acuerdo con la reglamentación que a tales efectos dicte la Suprema Corte de Justicia.

No tendrán derecho al cobro de esta partida los funcionarios pertenecientes a los anteriores escalafones N Judicial, y A Profesional Universitario (artículo 41 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y modificativos).”

ART. 479- “Será aplicable a las retribuciones fijadas por los artículos 477 y 478 lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley.”

ART. 18 – “Interprétase que en ningún caso los gastos de representación y la compensación por dedicación permanente creada por esta ley, integran la dotación ni la retribución del cargo, a los efectos de las equiparaciones o remuneraciones que se fijan en función de otras en base a porcentajes.”

Art. 5º de la Ley Nº 15.851, publicada el 31 de diciembre de 1986

ARTÍCULO 5.-Sustitúyese el artículo 41 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

“ARTICULO 41 – El escalafón “N” Judicial, comprende los cargos correspondientes al ejercicio de la función jurisdiccional, los de Secretario de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como todos los cargos y funciones legalmente equiparados a los mismos, cuando sus tareas tengan análoga naturaleza”.

REGLAMENTACIÓN del art. 478 de la Ley Nº 16.170 por S.C.J.

RESOLUCIÓN DE LA S.C.J. 660/91 de 31 de mayo de 1991 comunicado por Circular Nº 21/91 de la D.G.S.A. del 3/6/91

RESUELVE

1º.- El incentivo a que refiere el art. 478 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, se registrá por las disposiciones de esta resolución.-

2º.- Tendrán derecho a percibir el beneficio los funcionarios del Poder Judicial, excluidos los pertenecientes a los escalafones I y II, que efectivamente presten servicios en él y que no se encuentren excluidos por lo dispuesto en el art. siguiente.-

El beneficio tendrá un mínimo equivalente al 10% (diez por ciento) de las respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, y un máximo del 15% (quince por ciento) graduándose en función a la asiduidad, rendimiento y dedicación a las tareas encomendadas, las que se evaluarán según se prescribe en los arts. siguientes, y de las disponibilidades de la partida asignada por el art. 478 de la Ley Nº 16.170.-

3º.- No tendrán derecho a percibir el incentivo a que se refiere esta resolución aquellos funcionarios que se encuentren en uso de licencia sin goce de sueldo, con sueldo en suspenso o retenidos, o que no tengan una antigüedad mínima de un año en el Poder Judicial, computándose como tal los períodos en que hayan prestado servicios en comisión en él antes de su efectiva incorporación presupuestal. Tampoco

percibirán el beneficio los funcionarios que estén sumariados, sin perjuicio de las eventuales devoluciones que pudieren disponerse.-

4°.- A efectos de determinar el puntaje de asiduidad, se tomarán en cuenta, en lo aplicable: la asistencia, puntualidad y permanencia en el Servicio, conforme a los horarios establecidos. Se computará un punto por cada día hábil de asistencia, considerando a esos efectos únicamente los días trabajados y la licencia anual y su complemento (arts. 1° y 2° de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990). Dicho puntaje se abatirá con los días descontados por cada Oficina, de acuerdo al régimen respectivo, por concepto de impuntualidad.-

5°.- Se entenderá por rendimiento el volumen de tareas que el funcionario realiza y la calidad de las mismas en relación a los estándares de trabajo.-

6°.- Se entenderá por dedicación, el grado de compromiso personal con que se asume y lleva a cabo las obligaciones del cargo.-

7°.- Los puntajes de calificación a ser considerados son los que surjan de la aplicación de la reglamentación dispuesta en cumplimiento de lo estatuido por el art. 14 de la Ley N° 16.127, respecto de los factores a ser considerados.-

8°.- Para la determinación del puntaje total para el otorgamiento del incentivo al rendimiento se procederá de la siguiente forma:

- a) al puntaje máximo por asiduidad se le asignará el valor 2.-
- b) al puntaje máximo por rendimiento se le asignará el valor 5.-
- c) al puntaje máximo por destacada dedicación se le asignará el valor 3.-
- d) En cada concepto los valores inferiores al máximo se determinarán proporcionalmente al mismo.-
- e) la suma de los valores así resultante determinará la calificación final.-

9°.- A los funcionarios cuyas calificaciones no superen el 70% (setenta por ciento) del puntaje máximo, les corresponderá una compensación no inferior al 10% (diez por ciento). Quienes obtengan el puntaje máximo de calificación, tendrán una compensación que podrá llegar al 15% (quince por ciento). Para las calificaciones intermedias la compensación se proporcionará linealmente, con redondeos en porcentajes enteros.-

Los porcentajes máximo y mínimo de la compensación estarán limitados, además, por el monto fijado en el art. 478 de la Ley N° 16.170, procediéndose al aumento del mínimo o a la disminución del máximo, según corresponda, cometiéndose a la División Contaduría la realización de los cálculos respectivos.-

10°.- Transitoriamente, y mientras no esté aprobada la reglamentación a que se hace referencia en el numeral 7° de esta resolución, el puntaje de calificación a ser considerado será el que emerja del sistema actualmente vigente, en los conceptos: asistencia y puntualidad y rendimiento.-

En este caso, para la determinación del puntaje total para el otorgamiento del incentivo al rendimiento, se procederá de la siguiente forma:

- a) Al puntaje máximo por asistencia y puntualidad se le asignará el valor 2.-
- b) Al puntaje máximo por rendimiento se le asignará el valor 5.-
- c) En cada concepto los valores inferiores al máximo se determinarán proporcionalmente al mismo.-
- d) La suma de los valores así resultantes determinará la calificación final.-

11°.- Las reliquidaciones que deban realizarse en aplicación de la presente resolución en ningún caso podrán significar que los funcionarios deban realizar devoluciones de los montos percibidos en aplicación de la resolución N° 3/91, de 3 de enero de 1991.-

12°.- Comuníquese a la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas de la República.-

13°.- Librese circular.-

MODIFICACIÓN POR ACORDADA N° 7525 COMUNICADA POR CIRCULAR 71/2004 el 24 de agosto de 2004.

“ ...

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
RESUELVE**

Artículo 11°.- La calificación final reflejará necesariamente la actuación de cada funcionario con referencia a cada uno de los factores previstos en el artículo 10° de este reglamento, cuyo resultado será utilizado para el pago de la Prima por Rendimiento, en los casos que así corresponda y aplicado a los procesos de ascenso del personal.

La Prima por Rendimiento se liquidará de acuerdo a la siguiente escala:

% sobre la calificación final	% de Prima por Rendimiento
+ del 70 % del total	15%
Entre 69% y 65%	14%
Entre 64% y 60%	13%
Entre 59% y 55%	12%
Entre 54% y 50%	11%
Menos del 50%	10%

SOBRE SUELDO BÁSICO 30 HORAS ESCALAFONES II A VI (SIN INCIDENCIAS)

RETRIBUCIÓN SOBRE SUELDO BASE establecida en el art. 647 lit. C de la Ley Nº 18.719 del 27 de diciembre de 2010.

ARTICULO 647.- Incrementátese en el Inciso 16 "Poder Judicial" los créditos asignados al grupo 0 "Retribuciones Personales" incluido aguinaldo y cargas legales, Financiación 1.1 "Rentas Generales", en \$ 90.000.000 (noventa millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2011, \$ 111.000.000 (ciento once millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2012, \$ 127.000.000 (ciento veintisiete millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2013 y \$ 140.000.000 (ciento cuarenta millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2014.

El incremento autorizado en la presente norma será destinado a:

A. Incluir los funcionarios de los escalafones VII "Defensa Pública" y R "Informática" en el beneficio establecido por el artículo 317 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 468 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

B. Incrementar en un 100% (cien por ciento) el beneficio establecido por el artículo 458 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001 "Compensación por alimentación sin aportes" e incluir en el referido beneficio a los Procuradores de la Defensoría de Oficio del escalafón VII.

C. Incrementar las retribuciones de los funcionarios de los escalafones II al VI. El incremento deberá ser fijado como un porcentaje del sueldo base igual para todos los escalafones y grados de los escalafones II al VI y no integrará en ningún caso la base de cálculo de los conceptos retributivos que se abonan a la fecha de vigencia de la presente ley.

Los funcionarios con regímenes de equiparaciones con el Poder Judicial percibirán los aumentos otorgados al amparo de la presente norma, en tanto sus remuneraciones por todo concepto y fuente de financiamiento no superen la retribución por todo concepto de quienes ocupen el cargo al cual se encuentran equiparados.

El producido del "Timbre Registro de Testamentos y Legalizaciones" creado por el artículo 21 de la Ley Nº 17.707, de 10 de noviembre de 2003, así como los saldos existentes al 31 de diciembre de 2010, constituirán recurso de Rentas Generales.

REGLAMENTACIÓN del literal C) del art. 647 de la Ley Nº 18.719 por S.C.J.

Resolución SCJ n° 4/2011
Montevideo, 5 de enero de 2011.

VISTO:

lo dispuesto en el artículo 647 de la Ley n° 18.719, Presupuesto Nacional para el Quinquenio 2010-2014 de 27 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO:

I) que el artículo 397 de la Ley n° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, establece que el Servicio de Abogacía se crea con el régimen de retribuciones establecido para el Servicio de Defensa Pública;

II) que en el inciso segundo del artículo 398 de la Ley n° 17.930 de 19 de diciembre de 2005 los cargos de Procuradores ocupados por funcionarios que no posean título de abogado o escribano percibirán igual retribución a la establecida para ese cargo en el escalafón II a la fecha de sanción de esa ley;

III) que las modificaciones presupuestales que implica la aplicación del artículo 647 de la Ley n° 18.719 de 27 de diciembre de 2010 fueron realizadas sobre la base de la escala de sueldos vigente al 31 de diciembre de 2010, del padrón de cargos presupuestados y contratados al 2 de junio de 2010 emitido por División Recursos Humanos y de las creaciones de cargos de los escalafones II a VII y R y contrataciones aprobadas por dicha ley:

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 239 de la Constitución de la República y en el artículo 55 de la ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985

EL MINISTRO SUPERIOR DE FERIA

en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

“.....

3°.- Aprobar a partir del 1° de enero de 2011 un incremento del 2.5% (dos con cinco por ciento sobre el sueldo básico 30 horas de los cargos de los escalafones II a VI, que no integrará en ningún caso la base de cálculo de los conceptos retributivos que se abonan a la fecha de vigencia de la ley n° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.-

MODIFICACIÓN del numeral 3° de la Resolución n° 4/2011 de la S.C.J. por Resolución n° 130/2011 de la S.C.J.

RESUELVE:

1°.- Establecer que a partir del 1° de enero de 2011, el incremento sobre el sueldo básico 30 horas de los cargos de los escalafones II a VI, será de un 3,3% (tres con 3/100), que no integrará en ningún caso la base de cálculo de los conceptos retributivos que se abonan a la fecha de vigencia de la ley n1° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por lo que se deberá realizar la reliquidación correspondiente a los haberes de enero y febrero del corriente año.....

**SOBRE SUELDO BÁSICO 30 HORAS
ESCALAFONES VII y R
(SIN INCIDENCIAS)**

RETRIBUCIÓN SOBRE SUELDO BASE establecida en el art. 647 lit. C de la Ley Nº 18.719 del 27 de diciembre de 2010.

ARTICULO 648.-Asígnase, a partir del ejercicio 2012, en el Inciso 16 "Poder Judicial", grupo 0 "Retribuciones Personales" incluido aguinaldo y cargas legales, financiación 1.1, "Rentas Generales", una partida anual de \$2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos) a efectos de incrementar las retribuciones de los funcionarios de los escalafones VII y R. El incremento deberá ser fijado como un porcentaje del sueldo base igual para todos los escalafones y grados y no integrará en ningún caso la base de cálculo de los conceptos retributivos que se abonan a la fecha de vigencia de la presente ley.

Los funcionarios con regímenes de equiparaciones con el Poder Judicial percibirán los aumentos otorgados al amparo de la presente norma, en tanto sus remuneraciones por todo concepto y fuente de financiamiento no superen la retribución por todo concepto de quienes ocupen el cargo al cual se encuentran equiparados.

RETRIBUCIONES

POR

REGÍMENES ESPECIALES

ALTA ESPECIALIZACIÓN

CREACIÓN por art. 477 de la Ley N° 16.170 del 28 de diciembre de 1990

ARTICULO 477.- Fijase una retribución complementaria por alta especialización equivalente a un 20% (veinte por ciento) de sus respectivas retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para los cargos del escalafón Técnico Profesional A del Poder Judicial.”

MODIFICACIÓN por art. 133 de la Ley N° 16.462 del 11 de enero de 1994

ARTÍCULO 133.- Establécese que la retribución complementaria por alta especialización a que refiere el artículo 477 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, será del 25% (veinticinco por ciento), de las retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad.

NOTA: *Los funcionarios del Escalafón II del Poder Judicial, los Defensores de Oficio y los titulares de cargos similares al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que estén incluidos en el régimen de Dedicación Permanente, están expresamente excluidos del beneficio dispuesto por el artículo 477 de la Ley N° 16.170 (Ver artículo 5o. de la Ley N° 16.462 del 11 de enero de 1994).*

MODIFICACIÓN por art. 5° de la Ley N° 16.462 del 11 de enero de 1994

Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

“ARTICULO 16.- Fijase una retribución complementaria por dedicación permanente, de un 45%, (cuarenta y cinco por ciento), de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para los cargos pertenecientes a los escalafones P, ‘Personal Político’, Q, ‘Personal de Particular Confianza’, N ‘Personal Judicial’, I del Poder Judicial, Magistrados del Ministerio Público y Fiscal, II del Poder Judicial, y para los funcionarios referidos en el artículo 326 de la Ley N° 15.903, de 10 noviembre de 1987. En estos dos últimos casos la compensación se percibirá cuando exista incompatibilidad total o parcial para el ejercicio de la profesión, estando, los funcionarios referidos excluidos del beneficio dispuesto por el artículo 477 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990”.

ASIGNACIÓN DE LA FUNCIÓN DE ASITENTE TÉCNICO DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES.

REGLAMENTACIÓN por art. 632 de la Ley Nº 18.719 del 27 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 632.- Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" una partida adicional a los créditos presupuestales de Servicios Personales, financiación 1.1 "Rentas Generales", por un monto total de \$ 6.547.382 (seis millones quinientos cuarenta y siete mil trescientos ochenta y dos pesos uruguayos) a efectos de asignar la función de Asistentes Técnicos a quince funcionarios que percibirán, mientras dure la asignación de funciones, una retribución equivalente al cargo de "Actuario Adjunto", grado 12, escalafón II "Profesional", para desempeñar la función de Asesoría Técnica Letrada de los Ministros de Tribunal de Apelaciones en régimen de dedicación permanente. La asignación de funciones se realizará dentro del personal del Poder Judicial que revista en el escalafón V "Administrativo" o en el escalafón VI "Auxiliar" y que posea el título universitario habilitante para ejercer la función, quienes tendrán derecho a retornar al cargo o función pública de origen una vez que finalice la función de asesoría técnica.

COMPENSACIÓN PARA FUNCIONARIOS DEL I.T.F.

CREACIÓN por art. 472 de la Ley Nº 16.736 del 5 de enero de 1996.-

ARTICULO 472. Establécese una compensación equivalente al 30% del total de sus ingresos para los funcionarios que desempeñan tareas en el Departamento de Medicina Forense (Morgue Judicial) y Laboratorio de Toxicología.

Exclúyense de esta disposición a los Asesores Contables, Médicos y Químicos del Instituto Técnico Forense a los que refiere el artículo 495 de la presente ley.

MODIFICACIÓN por art. 261 de la Ley Nº 18.172 del 31 de agosto de 2007.-

ARTÍCULO 261.- Los funcionarios judiciales del Departamento de Medicina Forense, incluidos los Médicos y Químicos que desempeñen efectivamente funciones en el Laboratorio de Toxicología, Clínicas Forenses y en las Morgues Judiciales de todo el país, serán incorporados al régimen de retribución complementaria del 30% (treinta por ciento) establecido en el artículo 472 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. Esta norma será retroactiva al 1º de enero de 2007.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito presupuestal correspondiente en función del padrón de funcionarios que queden comprendidos en dicho régimen por aplicación de esta norma.

DEDICACIÓN PERMANENTE

CREACIÓN por art. 16 de la Ley Nº 16.170 del 28 de diciembre de 1990

“Fíjase una retribución complementaria por dedicación permanente, de un 20% (veinte por ciento) de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para los cargos pertenecientes a los escalafones P Personal Político, y Q Personal de Particular Confianza.

Fíjase una retribución complementaria por dedicación permanente, de un 32% (treinta y dos por ciento) de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para los cargos pertenecientes al anterior escalafón N Personal Judicial, en los casos en que exista incompatibilidad con el ejercicio de la profesión.

Quedan comprendidos en lo establecido en los incisos precedentes, los funcionarios referidos en el artículo 326 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en los casos que exista incompatibilidad total o parcial para el ejercicio de la profesión.”

MODIFICACIÓN por art. 5º de la Ley Nº 16.226 del 29 de octubre de 1991

Sustituyese el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

“ARTICULO 16.- Fíjase una retribución complementaria por dedicación permanente, de un 32%, (treinta y dos por ciento), de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para los cargos pertenecientes a los escalafones “P”, Personal Político, “Q”, Personal de Particular Confianza, “N” del Poder Judicial y para los funcionarios referidos en el artículo 326 de la Ley Nº 15.903, de 10 noviembre de 1987.

En estos dos últimos casos la compensación se percibirá cuando exista incompatibilidad total o parcial para el ejercicio de la profesión, estando, los funcionarios en ese caso, excluidos del beneficio dispuesto por el artículo 477 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

La retribución complementaria antes mencionada, será del 36% (treinta y seis por ciento), para los cargos del escalafón “I”, Poder Judicial, “N” Personal Judicial y Magistrados del Ministerio Público y Fiscal.”

MODIFICACIÓN por art. 5º de la Ley Nº 16.462 del 11 de enero de 1994

“Sustituyese el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

“ARTICULO 16.- Fíjase una retribución complementaria por dedicación permanente, de un 45%, (cuarenta y cinco por ciento), de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, para los cargos pertenecientes a los escalafones P, ‘Personal Político’, Q, ‘Personal de Particular Confianza’, N ‘Personal Judicial’, I del Poder Judicial, Magistrados del Ministerio Público y Fiscal, II del Poder Judicial, y para los funcionarios referidos en el artículo 326 de la Ley Nº 15.903, de 10 noviembre de 1987.

En estos dos últimos casos la compensación se percibirá cuando exista incompatibilidad total o parcial para el ejercicio de la profesión, estando, los funcionarios referidos excluidos del beneficio dispuesto por el artículo 477 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990”.

NOTA: 1) Los funcionarios del escalafón II que están incluidos en el régimen de dedicación total o exclusiva, automáticamente quedan comprendidos en el régimen de dedicación permanente y excluidos de la dedicación por alta especialización.-

2) Los funcionarios del Escalafón II que han sido declarados por la Suprema Corte de Justicia, con incompatibilidad parcial para el ejercicio de su profesión y no se encuentren en régimen de dedicación total (es opcional para Actuarios), solamente están incluidos en el régimen de Dedicación Permanente.-

3) Por el artículo 5 de la Ley N° 15.851, publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, se define el escalafón "N" Judicial, que "comprende los cargos correspondientes al ejercicio de la función jurisdiccional, los de Secretario de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como todos los cargos y funciones legalmente equiparados a los mismos, cuando sus tareas tengan análoga naturaleza". Posteriormente se crean los escalafones del Poder Judicial, por el artículo 459 de la Ley N° 16.170 en la redacción dada por el artículo 310 de la Ley N° 16.226 y artículo 465 de la Ley N° 16.736 de fecha 5 de enero de 1996, no estableciéndose el escalafón N.

4) El artículo 326 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987 se refiere a las remuneraciones de los Defensores de Oficio y de los titulares de cargos similares del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

5) El artículo 477 de la Ley N° 16.170 del 28 de diciembre de 1990 se refiere a la retribución complementaria por alta especialización, que se fijó para los cargos del escalafón Técnico Profesional A del Poder Judicial.

DEDICACIÓN TOTAL O EXCLUSIVA

Art. 252 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 252.- A los Magistrados y a todo el personal de empleados pertenecientes a los despachos y oficinas internas de la Suprema Corte, Tribunales y Juzgados, les está prohibido, bajo pena de inmediata destitución, dirigir, defender o tramitar asuntos judiciales, o intervenir, fuera de su obligación funcional, de cualquier modo en ellos, aunque sean de jurisdicción voluntaria. La transgresión será declarada de oficio en cuanto se manifieste. Cesa la prohibición, únicamente cuando se trate de asuntos personales del funcionario o de su cónyuge, hijos y ascendientes.

En lo que se refiere al personal de los despachos y oficinas se estará, además, a las excepciones que la ley establezca.

La ley podrá también instituir prohibiciones particulares para los funcionarios o empleados de las dependencias no aludidas por el apartado primero de este artículo.

Art. 158 de la Ley N° 12.803 del 30 de noviembre de 1960

“El régimen de dedicación total estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) declaración por ley del carácter del cargo;
- b) la consagración integral a las funciones del cargo, con exclusión de toda otra actividad remunerada, sea pública o privada;
- c) el cumplimiento de un horario mínimo de cuarenta horas semanales de labor.

Los cargos en régimen de dedicación total tendrán, por tal concepto, una compensación complementaria equivalente al 40% del sueldo de escalafón fijado en la planilla, la que será liquidada con cargo, al rubro 1. 07. Exceptúanse de esta disposición los cargos del ítem 6.23, Instituto de Investigaciones de Ciencias Biológicas, cuyas asignaciones, comprendida la que corresponde por dedicación total, fija la planilla respectiva.

(Transitorio) Desde la fecha de promulgación de esta ley, y hasta el 30 de junio de 1962, el porcentaje estipulado precedentemente será calculado sobre el sueldo nominal que perciba el titular del cargo, en cada una de las etapas establecidas en la ley General de Sueldos.

Los actuales titulares de los cargos a los que se les atribuye por esta ley el carácter de dedicación total podrán renunciar al régimen a que se refiere este artículo dentro de los noventa días de promulgada la presente ley en cuyo caso no percibirán la compensación complementaria. Los actuales titulares de los cargos sujetos al régimen de dedicación total, establecido por disposiciones legales anteriores a la presente, podrán optar, dentro del mismo plazo, por el régimen que establece esta ley o por el vigente a la fecha de promulgación de la misma. En este último caso, no percibirán la compensación complementaria que fija el inciso 2º del presente artículo, pero se les liquidará, con cargo al rubro 1.07, la diferencia entre los sueldos de dedicación total y parcial que establecen las leyes presupuestales vigentes a la fecha de la presente.

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo que establece este artículo.

MODIFICACIÓN por art. 8 de la Ley N° 15.809 del 8 de abril de 1986

ART 8- “Fijase en el 60% (sesenta por ciento) el porcentaje por dedicación total establecido en el artículo 158 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, e incrementado por el literal A) del artículo 16 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974”.

Art. 508 de la Ley N° 15.809 del 8 de abril de 1986

ARTÍCULO 508- Los cargos con dedicación total se regularán por lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960.

Será compatible con la dedicación total, la enseñanza pública superior en materia jurídica, siempre que sea expresamente autorizada por la Suprema Corte de Justicia.

A partir de la vigencia de la presente ley, en el Poder Judicial tendrán dedicación total sólo los cargos así previstos en ella, derogándose todas las normas anteriores al respecto.

MODIFICACIÓN del art. 508 por el art. 24 de la Ley N° 17.707 de 10 de noviembre de 2003

ARTÍCULO 24.-Sustitúyese el inciso segundo del artículo 508 de la Ley, N° 15.809, de o de abril de 1986, por el siguiente:

“Será compatible con la dedicación total el ejercicio de la enseñanza siempre que sea expresamente autorizado por la Suprema Corte de Justicia, excepto en el caso de Magistrados, atento a lo preceptuado por el artículo 251 de la Constitución de la República”.

MODIFICACIÓN por art. 392 y 393 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005

ARTÍCULO 392.- Modifícase el artículo 509 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en lo siguiente:

“Decláranse cargos de dedicación total, con arreglo al artículo 158 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, los siguientes:

- 1) Director General Administrativo.
- 2) Subdirectores Generales Administrativos.
- 3) Oficial Alguacil.
- 4) Intendente de la Suprema Corte de Justicia.
- 5) Secretarios adscriptos a la Secretaría de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, con un límite de hasta dos cargos.
- 6) Chofer (de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal)”.

ARTÍCULO 393.- Sustitúyese el artículo 510 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 510.- Los cargos que se enumeran a continuación serán de dedicación total obligatoria, con arreglo al artículo 158 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, excepto para el caso de los cargos que se mencionan en los numerales 1) y 5) que tendrán la posibilidad de realizar la opción al momento de su designación:

- 1) Secretarios I (Abogados o Escribanos de los Tribunales de Apelaciones).
- 2) Directores y Subdirectores del Instituto Técnico Forense, Director de la Oficina Central de Notificaciones y Alguacilatos, Inspectores de la División Servicios Inspectivos e Inspección General de Registros Notariales.
- 3) Directores de División.

- 4) Director Nacional de Defensorías Públicas, Directores de Defensorías Públicas y del Servicio de Abogacía, Defensores Públicos, Secretario II de la Defensoría Pública y del Servicio de Abogacía, Asesores (Escribanos) de la Inspección General de Registros Notariales y Asesor (Abogado) de la División Jurídico Notarial.
- 5) Actuarios y Actuarios Adjuntos.
- 6) Directores de Jurisprudencia.

Los titulares de los cargos mencionados en los numerales 1) y 5) de este artículo que no hayan optado por el régimen de dedicación total al momento de su designación podrán hacerlo posteriormente con carácter definitivo.

Los titulares de los cargos referidos en el numeral 6) de este artículo podrán realizar la opción dentro del término de sesenta días contados desde la entrada en vigencia de la presente modificación.

Los funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente modificación ocupen cargos de los mencionados en el presente artículo y no hayan optado por el régimen de dedicación total, conservarán los derechos adquiridos de acuerdo a la redacción de la norma vigente al momento de su designación".

MODIFICACIÓN por art. 262 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

ARTÍCULO 262.- Sustitúyese el numeral 5) del artículo 393 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"5) Actuarios, Actuarios Adjuntos, Inspectores de Juzgados de Paz de la División Servicios Inspectivos".

REFERENCIA

ART. 393 de la Ley N° 17.930 –“5) Actuarios y Actuarios Adjuntos.
--

MODIFICACIÓN por art. 411 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 411.- Sustitúyese el numeral 5) del artículo 393 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 262 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"5) Actuarios, Actuarios Adjuntos, Inspectores de Juzgados Letrados e Inspectores de Juzgados de Paz de la División Servicios Inspectivos".

“INCOMPATIBILIDAD ABSOLUTA” DE LOS ESCALAFONES I Y Q

CREACIÓN por art. 388 de la Ley N° 17.930 del 19 de diciembre de 2005.

ARTICULO 388.-Créase una retribución adicional denominada “Incompatibilidad Absoluta”, que se abonará solamente a los cargos de Magistrados que están sujetos a las restricciones del artículo 251 de la Constitución de la República, a cargos de Secretario Letrado, Prosecretario Letrado y Asesor Técnico Letrado de la Suprema Corte de Justicia y a cargos de particular confianza del Poder Judicial, la que alcanzará un 33% (treinta y tres por ciento) en el quinquenio y será aplicada sobre los conceptos de retribuciones sujetas a montepío.

Dicha retribución no integrará en ningún caso la base de cálculo de otros sueldos, con excepción de los Fiscales, Secretarios Letrados y Prosecretarios Letrados del Ministerio Público y Fiscal y de los Ministros, Procurador del Estado y Procurador Adjunto, Secretarios Letrados y Prosecretario Letrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Será financiada por Rentas Generales con un incremento del crédito de Servicios Personales del 33% (treinta y tres por ciento) en el quinquenio 2005-2009, no será inferior al 6% (seis por ciento) a partir del 1º de enero de 2006 y se calculará sobre el total de las partidas de Servicios Personales destinados al Escalafón I “Magistrados” y Q “Personal de Particular Confianza”, vigentes al 31 de diciembre de 2005, de los incisos respectivos.

Art. 390 de la Ley N° 17.930 del 19 de diciembre de 2005.

ARTICULO 390.- A partir del año 2007 el Poder Ejecutivo incrementará anualmente los créditos presupuestales asignados al Poder Judicial en una proporción equivalente a la que registren los ingresos del Gobierno Central por encima de las proyecciones que al respecto se incluyen en las planillas que se adjuntan a la presente ley hasta alcanzar un 7% (siete por ciento) adicional en el Período.

El mismo será destinado a la retribución adicional de "Incompatibilidad Absoluta" y la racionalización de la escala salarial y la estructura de cargos y contratos de función pública establecidas en los artículos 388 y 389 respectivamente de la presente ley, incluyendo también los beneficios previstos para las remuneraciones de los Defensores Públicos.

REGLAMENTACIÓN del art. 390 de la Ley N° 17.930 para el año 2007 por Resolución de S.C.J. N° 325/07 del 8 de junio de 2007³

REGLAMENTACIÓN del art. 390 de la Ley N° 17.930 para el año 2008 por Resolución de S.C.J. N° 394/08 del 20 de junio de 2008⁴

REGLAMENTACIÓN del art. 390 de la Ley N° 17.930 para el año 2009 por S.C.J. n° 545/09 del 26 de agosto de 2009.⁵

³ Ver texto completo de Resolución N° 325/07 de S.C.J. en página 18

⁴ Ver texto completo de Resolución N°394/08 de S.C.J. en página 18

⁵ Ver texto completo de Resolución de S.C.J. N° 545/09 en página 19

INCREMENTO por art. 646 de la Ley N° 18.719 del 27 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 646.- Incrementáanse en el Inciso 16 "Poder Judicial" los créditos asignados al grupo 0 "Retribuciones personales" incluido aguinaldo y cargas legales, financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a incrementar la retribución adicional por "incompatibilidad absoluta" creada por el artículo 388 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en \$ 14.000.000 (catorce millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2011, \$ 21.000.000 (veintiún millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2012, \$ 27.000.000 (veintisiete millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2013 y \$ 33.000.000 (treinta y tres millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2014.

El incremento otorgado al amparo de la presente norma no integrará en ningún caso la base de cálculo de otros sueldos, con excepción de los Fiscales, Secretarios Letrados, Asesores III y Prosecretarios Letrados del Ministerio Público y Fiscal y de los Ministros, Procurador del Estado y Procurador Adjunto, Secretarios Letrados y Prosecretario Letrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

REGLAMENTACIÓN del art. 646 de la Ley N° 18.719 para el año 2011 por S.C.J.

Resolución SCJ n° 3/2011
Montevideo, 5 de enero de 2011.

VISTO y CONSIDERANDO:

I) lo dispuesto en el artículo 646 de la Ley n° 18.719, Presupuesto Nacional para el Quinquenio 2010-2014 de 27 de diciembre de 2010;

II) que el incremento del crédito presupuestal del Grupo 0 "Servicios Personales" para el ejercicio 2011 con destino a la retribución adicional por "Incompatibilidad Absoluta", es suficiente para ajustar dicha partida en un 2,51% (dos con cincuenta y uno por ciento) sobre la base de la escala de sueldos vigente al 31 de diciembre de 2010, del padrón de cargos presupuestados y contratados al 2 de junio de 2010 emitido por División Recursos Humanos y de las creaciones de cargos en el escalafón i "Magistrados" aprobadas por la Ley n° 18.719.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 239 de la Constitución de la República y en el artículo 55 de la ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985

EL MINISTRO SUPERIOR DE FERIA

en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

1°.- Aprobar, con vigencia 1° de enero de 2011, un ajuste del 2,51% (dos con cincuenta y uno por ciento) de la retribución adicional por "Incompatibilidad Absoluta" creada por el artículo 388 de la Ley n° 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

2°.- Comuníquese a las Divisiones Contaduría, Recursos Humanos y Planeamiento y Presupuesto.-

PERMANENCIA A LA ORDEN

CREACIÓN por art. 464 de la Ley Nº 16.170 del 28 de diciembre de 1990

“Los funcionarios que efectivamente cumplan tareas de receptores en materia penal y de menores y los adscriptos a la Dirección General de los Servicios Administrativos y a la Dirección del Instituto Técnico Forense, percibirán una compensación, por permanecer a la orden, del 30% (treinta por ciento) sobre sus remuneraciones de naturaleza salarial. Quienes se encuentren en esta situación no podrán percibir compensación alguna por concepto de horas extras.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta disposición la que podrá alcanzar como máximo hasta tres funcionarios por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal, tres por cada Juzgado Letrado de Menores, dos por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, tres por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de Maldonado, Paysandú y Salto, dos por la Dirección General de los Servicios Administrativos y cinco por la Dirección del Instituto Técnico Forense.

La Contaduría General de la Nación habilitara los créditos presupuestales correspondientes.”

MODIFICACIÓN por art. 316 de la Ley Nº 16.226 del 29 de octubre de 1991

ART. 316.-Sustitúyese el artículo 464 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

“ARTICULO 464 - Los funcionarios que efectivamente cumplan tareas de receptores y los adscriptos a la Dirección General de los Servicios Administrativos y a la Dirección del Instituto Técnico Forense, percibirán una compensación por permanecer a la orden, del 30% (treinta por ciento) sobre sus remuneraciones de naturaleza salarial. Quienes se encuentren en esta situación no podrán percibir compensación alguna por concepto de horas extras.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta disposición la que podrá alcanzar como máximo hasta tres funcionarios por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal, tres por cada Juzgado Letrado de Menores, dos por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, tres por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de Maldonado, Paysandú y Salto; uno por cada Juzgado Letrado que no tenga competencia en materia penal, dos por el Tribunal de Faltas, uno por cada Juzgado de Paz Departamental de la Capital, uno por cada Juzgado de Paz Departamental del Interior, dos por la Dirección General de los Servicios Administrativos y cinco por el Instituto Técnico Forense.

La Contaduría General de la Nación habilitara los créditos presupuestales correspondientes.”

MODIFICACIÓN por art. 469 de la Ley Nº 16.736 del 5 de enero de 1996

ARTÍCULO 469. “Agrégase al artículo 464 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 316 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, el siguiente inciso:

“Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la Suprema Corte de Justicia, por resolución debidamente fundada, podrá incrementar hasta en un tercio, la cantidad de funcionarios comprendidos en el régimen previsto por el presente artículo, los que podrán

ser asignados a cualquiera de las oficinas judiciales, estén o no específicamente mencionadas en esta disposición.”

ARTICULO 470 – “Los funcionarios que se encuentren en el régimen de permanencia a la orden no adquieren ningún derecho funcional especial, estando por tanto sujetos al sistema normal de traslados, continuando o no en este régimen según las necesidades del servicio.”

INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN por art. 453 de la Ley N° 17.296 del 21 de febrero de 2001

“Créase el Escalafón R del Poder Judicial que comprenderá los cargos y contratos de función pública asignados a la División Informática.

Los funcionarios del escalafón R:

- c) estarán incluidos en el régimen de Permanencia a la Orden establecido en el artículo 464 de la Ley N° 16.170 de 29 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 316 de la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991;
- d) no tendrán derecho al cobro de la retribución complementaria por rendimiento establecida por el artículo 478 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

Las escalas de sueldos correspondientes a este escalafón se detalla en el Anexo I y las creaciones de cargos correspondientes por año, en el Anexo II”.

INCORPORACIÓN AL REGIMEN DE PERMANENCIA A LA ORDEN A LOS DIRECTORES DE DEPARTAMENTO DE TODOS LOS ESCALAFONES

Resolución SCJ n° 592/06

Montevideo, 22 de noviembre de 2006.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) la conveniencia de incorporar al régimen de Permanencia a la Orden, los cargos de Director de Departamento, de todos los escalafones;

II) que dichos cargos desempeñan funciones de jerarquía intermedia, apoyando a los Directores de sus respectivas Divisiones en las tareas propias de su cargo, en la etapa previa a la adopción de decisiones, con autoridad suficiente para resolver en aquellos asuntos que no impliquen innovación o no requieran, por su naturaleza, la intervención de los jefes máximos;

III) que ello implicará la posibilidad de cumplir tareas fuera de horario, lo que redundará en beneficio para la administración;

IV) que en los casos en que los Directores de Departamento perciban horas extras, se deberá abatir el cupo asignado a la oficina en donde presten servicio, en 32 horas extras por cada funcionario en esa situación;

V) que existe disponibilidad del crédito presupuestal, para hacer frente a dicha erogación;

.....

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

1°.- Establecer que a partir del 1° de diciembre de 2006, los cargos de Director de Departamento de todos los escalafones, serán desempeñados exclusivamente, en régimen de Permanencia a la Orden.-

2°.- Disponer el abatimiento en 32 (treinta y dos) horas extras, por cada funcionario, en los cupos asignados a cada oficina en la que se desempeñen quienes ocupen cargos de Director de Departamento, a partir de la fecha antes mencionada y si se encuentran en la situación prevista en el considerando IV).....

INCORPORACIÓN AL REGIMEN DE PERMANENCIA A LA ORDEN AL CARGO DE TESORERO CONTADOR

Resolución SCJ n° 102/2007
Montevideo, 5 de marzo de 2007.

.....

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

- 1°.- Establecer que a partir del 1° de abril de 2007, el cargo de Tesorero Contador, será desempeñado, exclusivamente, en régimen de Permanencia a la Orden.-
2°.- Disponer el abatimiento en 32 (treinta y dos) horas extra, el cupo asignado al Departamento de Tesorería, a partir de la fecha antes mencionada.....

INCORPORACIÓN AL REGIMEN DE PERMANENCIA A LA ORDEN DE EQUIPOS TÉCNICOS MULTIDISCIPLINARIOS

CREACIÓN por art. 630 de la Ley N° 18.719 del 27 de diciembre de 2010.

ARTICULO 630.- Agrégase al artículo 464 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 316 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y el artículo 469 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, el siguiente inciso:

"Los funcionarios que ocupan cargos del escalafón II 'Profesional' y que efectivamente cumplan tareas como peritos en los Juzgados Letrados de Primera Instancia de la Capital en materia de Adolescentes y de Familia Especializados en Violencia Doméstica y Código de la Niñez y la Adolescencia y en los Juzgados Letrados de 1ra. Instancia del Interior que atienden dichas materias, excepto los Médicos Forenses, percibirán la compensación del 30% (treinta por ciento) por permanecer a la orden que establece el presente artículo".

BENEFICIOS SOCIALES

ASIGNACIÓN FAMILIAR

CREACIÓN por Ley Nº 10.449 del 12 de noviembre de 1943.

ARTÍCULO 21.- Declárase obligatorio el régimen de Cajas de Compensación para pago de asignaciones familiares a todo empleado, obrero o peón, por cada hijo legítimo o natural legalmente reconocido o declarado judicialmente.

ARTÍCULO 22.- El beneficiario directo de la asignación es el hijo a cargo del empleado, obrero o peón, hasta la edad de catorce años, haciéndose extensiva hasta los dieciséis en casos de estudios secundarios o preparatorio o aprendizajes de oficios en escuelas especiales. El administrador de la asignación es el empleado, obrero o peón.

Las asignaciones familiares se servirán hasta completar doscientos pesos, con el sueldo que perciba el jefe de familia.

En el caso de empleo de ambos cónyuges se computarán sus sueldos, a los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior.

MODIFICACIONES por Ley Nº 17.474 del 14 de Mayo del 2002. Embarazo General Múltiple.

ARTÍCULO 2º- Aquellos que tengan a su cargo hijos producto de un nacimiento gemelar múltiple, siempre y cuando hayan nacido y permanezcan vivos, cobrarán el beneficio de la asignación familiar, por cada niño, por un valor equivalente al triple del que les correspondería en el régimen general, hasta la edad de cinco años; al doble entre los seis y los doce años y común entre los trece y los dieciocho años de edad, todo de acuerdo al nivel de ingresos familiares establecido por los artículos 26 a 28 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley.

Este beneficio será percibido con independencia de la existencia de una relación laboral formal y será abonado hasta los dieciocho años de edad de los menores.

MODIFICACIONES por Ley Nº 18.227 del 22 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 3º- (Administrador o atributario de la prestación).- Son atributarios o administradores del beneficio instituido por la presente ley, las personas con capacidad legal o las instituciones, a cuyo cargo estén los beneficiarios. En caso de que dos personas de distinto sexo reúnan tales condiciones, tendrá preferencia la mujer.

Para acreditar los extremos previstos en el inciso anterior, se requerirá la presentación del certificado judicial que avale quién ejerce la tenencia efectiva del beneficiario.

La reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo podrá establecer procedimientos y medios probatorios alternativos en sede administrativa, a los solos efectos de habilitar el servicio de la prestación en forma provisoria y únicamente durante el lapso que insuma la obtención del referido certificado.

ARTÍCULO 4º- (Montos de la prestación).- La asignación instituida por la presente ley tendrá los siguientes montos mensuales por beneficiario, atendiendo al número de los mismos que integren el hogar, al nivel educativo que estén cursando y a la presencia o no de discapacidades:

A) El resultado de multiplicar \$ 700 (setecientos pesos uruguayos) por el número de beneficiarios integrantes del hogar que no padecieren incapacidad (numeral 4)

del artículo siguiente) elevado al exponente 0,6 (cero coma seis), y de dividir la cifra obtenida entre la cantidad de aquéllos.

B) En los casos de beneficiarios que se encuentren cursando educación media, se adicionará al monto que les correspondiere conforme al literal anterior, el resultado de multiplicar \$ 300 (trescientos pesos uruguayos) por el número de dichos beneficiarios elevado al exponente 0,6 (cero coma seis), y de dividir la cifra obtenida entre la cantidad de los mismos.

C) \$ 1.000 (mil pesos uruguayos) en los casos de beneficiarios que padecieren incapacidad conforme a lo previsto por el numeral 2) del artículo siguiente.

En los casos de beneficiarios en atención de tiempo completo en establecimientos del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay o en instituciones que mantengan convenios con dicho Instituto, la asignación será de \$ 700 (setecientos pesos uruguayos). La reglamentación establecerá el modo en que se aplicará esta asignación en provecho directo del beneficiario, en orden a satisfacer sus necesidades en materia de salud, educación e inserción social.

ARTÍCULO 5º. (Término de la prestación).- La asignación familiar prevista por la presente ley se servirá por los períodos que se establecen a continuación:

1) A partir de la constatación fehaciente del estado de gravidez por parte del Banco de Previsión Social y:

A) Hasta los 14 (catorce) años del beneficiario en todos los casos.

B) Hasta los 16 (dieciséis) años del beneficiario cuando se compruebe que el mismo no ha podido completar el ciclo de educación primaria a los 14 (catorce) años por impedimento plenamente justificado.

C) Hasta los 18 (dieciocho) años de edad del beneficiario cuando el mismo curse estudios de nivel superior a los de educación primaria en instituciones de enseñanza estatales o privadas autorizadas por el órgano competente.

2) Cuando el beneficiario padezca de una incapacidad física o psíquica tal que impida su incorporación a todo tipo de tarea remunerada, la prestación se servirá hasta los 18 (dieciocho) años de edad, y continuará sirviéndose a partir de dicha edad por períodos de tres años, con revisión médica al finalizar cada período conforme a lo previsto por el literal D) del artículo siguiente. La percepción del beneficio será incompatible con el cobro de la prestación a que refiere el artículo 43 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

ARTÍCULO 10. (Referencia a valores constantes y ajustes).- Las referencias monetarias del artículo 4º están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de enero de 2008.

La prestación será ajustada de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumo, en las mismas oportunidades en que se ajusten las remuneraciones de los funcionarios públicos de la Administración Central.

PRIMA POR HOGAR CONSTITUIDO

Ley Nº 15.728 del 8 de febrero de 1985.

Art. 1º. Institúyese a partir del 1º de enero de 1985 la Prima por Hogar Constituido para los funcionarios públicos, casados o con familiares a su cargo, hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, pertenecientes a los Incisos I al 26 del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones.

Art. 2º. Los funcionarios comprendidos en el artículo anterior, tendrán derecho a percibir el beneficio social que por esta norma se implanta, cuando sus retribuciones brutas mensuales permanentes, incluida la "Prima por Eficiencia", no superen la suma de dos salarios mínimos nacionales.

Art. 3º. Fíjase en el 20% (veinte por ciento), 16% (dieciséis por ciento) y 8% (ocho por ciento) del salario mínimo nacional la Prima por Hogar Constituido para aquellos funcionarios cuyas retribuciones mensuales permanentes no superen la suma resultante de multiplicar el salario mínimo nacional por los factores 1.0, 1.6 y 2.0 respectivamente y no sobrepasen el tope establecido en el artículo anterior.

Art. 4º. Si en el mismo núcleo familiar hubiere más de un funcionario público, la Prima por Hogar Constituido se abonará únicamente al funcionario de mayor asignación mensual, si le correspondiere, sobre la base de declaración jurada del interesado, considerándose falta grave, que puede dar motivo a destitución, la falsedad de la misma.

Art. 5º. Este beneficio será inembargable y no sufrirá descuento alguno de los establecidos por las leyes jubilatorias y presupuestales, no podrá ser afectado en garantía de créditos, alquileres o deudas de cualquier naturaleza y será abonado a los funcionarios conjuntamente con sus retribuciones mensuales.

Art. 6º. Los funcionarios que se encuentren en uso de licencia extraordinaria sin goce de sueldo, no tendrán derecho al cobro del beneficio por dicho período. En caso de faltas o suspensiones, en función de las cuales se descuenten o retengan haberes, la Prima por Hogar Constituido será descontada o retenida en la misma proporción que lo sean dichos haberes.

Art. 7º. El funcionario que tuviese derecho a solicitar el pago del beneficio, deberá presentar su solicitud dentro de los sesenta días de la fecha de publicación de la presente ley o del hecho que genere el derecho a su percepción.

Pasado dicho plazo, el beneficio se liquidará desde la fecha de la presentación de la solicitud.

Art. 8º. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.

Art. 9º. Comuníquese, etc.

MODIFICACIÓN por la Ley Nº 15.748 del 14 de junio de 1985.

SE MODIFICAN DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY Nº 15.728.

Art. 1º. Se incorporan al artículo 1º del Decreto-Ley 15.728, de 8 de febrero de 1985, los siguientes incisos:

“El Hogar Constituido a que se refiere este Decreto-Ley así como el domicilio real de los familiares a cargo del funcionario deben corresponder a la residencia habitual de éste, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

El Poder Ejecutivo podrá reglamentar este beneficio social.”

Art. 2º. Se sustituyen, a partir del 1º de abril de 1985, los artículos 2º y 3º del Decreto-Ley 15.728, de 8 de febrero de 1985, por los siguientes:

“ARTICULO 2º Los funcionarios comprendidos en el artículo anterior tendrán derecho a percibir el beneficio especial referido en función del total de sus retribuciones mensuales permanentes, sin excepción alguna.

Si la retribución total no supera N\$ 6.000.00 (seis mil nuevos pesos) el beneficio será de N\$ 2.400.00 (dos mil cuatrocientos nuevos pesos); si supera ese tope y no supera N\$ 9.600.00 (nueve mil seiscientos nuevos pesos), será de N\$ 2.160.00 (dos mil ciento sesenta nuevos pesos); si supera esos tope y no supera N\$ 12.000.00 (doce mil nuevos pesos), será de N\$ 1.680.00 (mil seiscientos ochenta nuevos pesos) y si supera ese tope, será de N\$ 1.200.00 (mil doscientos nuevos pesos).

En los casos de funcionarios cuyas retribuciones sean sólo por concepto de horas de clase y en número comprendido entre once y treinta horas, se liquidará el Hogar Constituido que hubiere correspondido al dictado de treinta horas de clase.

En los casos de funcionarios cuyas retribuciones sean sólo por concepto de horas de clase y su número sea inferior a once se liquidará la Prima por Hogar Constituido de N\$ 1.200.00 (mil doscientos nuevos pesos).

Las cuidadoras del Consejo del Niño percibirán la Prima por Hogar Constituido de N\$ 1.200 (mil doscientos nuevos pesos).

El funcionario que perciba Prima por Hogar Constituido dejará de percibir el adelanto establecido por los decretos 327/983, de 16 de setiembre de 1983 y 18/984, de 12 de enero de 1984.

ARTICULO 3º. Los topes y beneficios a que refiere el artículo anterior se incrementarán en la ocasión y en el mismo porcentaje que lo haga el salario mínimo nacional de la actividad privada.

Los incrementos resultantes en ambos casos se redondearán a nuevos pesos.”

Art. 3º. Las disposiciones precedentes entrarán en vigencia a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Art. 4º. Comuníquese, etc.

MODIFICACIÓN por el art. 24 y 25 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987 al Decreto Ley Nº 15.728

ARTÍCULO 24.- A partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley, sustitúyense los artículos 2º y 3º del decreto-ley Nº 15.728, de 8 de febrero de 1985, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 15.748, de 14 de junio de 1985, por el siguiente:

“ARTICULO 2º.- Los funcionarios comprendidos en el artículo anterior, tendrán derecho a percibir el beneficio especial referido, en función del total de sus retribuciones mensuales permanentes, sin excepción alguna, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Si no supera un salario mínimo nacional, el beneficio será del 40% (cuarenta por ciento) de éste.

b) Si supera un salario mínimo nacional y no supera 1,3 salarios mínimos nacionales, será del 38% (treinta y ocho por ciento).

c) Si supera 1,3 salarios mínimos nacionales y no supera 1,6 salarios mínimos nacionales, será del 36% (treinta y seis por ciento).

d) Si supera 1,6 salarios mínimos nacionales y no supera 1,8 salarios mínimos nacionales, será del 32% (treinta y dos por ciento).

e) Si supera 1,8 salarios mínimos nacionales y no supera 2 salarios mínimos nacionales, será del 28% (veintiocho por ciento).

f) Si supera 2 salarios mínimos nacionales y no supera 2,1 salarios mínimos nacionales, será del 24% (veinticuatro por ciento).

g) Si supera 2,1 salarios mínimos nacionales, será del 20% (veinte por ciento).

En los casos de funcionarios cuyas retribuciones sean sólo por concepto de horas de clase y en número comprendido entre once y treinta horas, se liquidará la prima por hogar constituido, que hubiera correspondido al dictado de treinta horas de clase.

Para aquellos cuyas retribuciones sean sólo concepto de horas de clase y su número sea inferior a once, se liquidará la prima por hogar constituido del 20% (veinte por ciento).

Las cuidadoras del Consejo del Niño percibirán la prima por hogar constituido del 20% (veinte por ciento) del salario mínimo nacional.

El funcionario que perciba la prima por hogar constituido dejará de percibir el adelanto establecido por los decretos N° 327/983, de 16 de diciembre de 1983 y N° 18/984, de 12 de enero de 1984.

En ningún caso de ascenso o de incremento de horas de clase, podrá implicar disminución de la remuneración por todo concepto".

ARTÍCULO 25.- Los topes y beneficios a que refiere el artículo anterior, se incrementarán en la ocasión y en el mismo porcentaje que lo haga el salario mínimo nacional de la actividad privada.

Los incrementos resultantes en ambos casos se redondearán a nuevos pesos.

MODIFICACIÓN por el art. 5º de la Ley N° 16.002 AL Decreto Ley N° 15.728.

ARTÍCULO 5º.- Los funcionarios públicos que se encuentren en uso de licencia extraordinaria sin goce de sueldo por un tiempo mayor de noventa días, no tendrán derecho a percibir los beneficios de hogar constituido, asignación familiar y contribución estatal, para el pago de las cuotas mensuales de salud.

SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD (SNIS)

Antes de entrar en vigencia este sistema estaba vigente el art. 14 de la Ley 15.903 del 10 de noviembre de 1987, modificado por el art. 11 de la Ley N° 16.002 del 25 de noviembre de 1988 para funcionarios públicos. Para funcionarios judiciales regía el beneficio establecido por el art. 15 de la Ley N° 17.707 del 10 de noviembre de 2003 reglamentado por el Decreto del Ministerio de Economía y Finanzas 157/004 el año 2007.

DEROGACIÓN DE RETRIBUCIÓN POR BENEFICIO MUTUAL art. 14 Ley N°18.131 -

ARTICULO 14.- Derógase lo dispuesto por la Ley N° 17.946, de 5 de enero de 2006, el artículo 14 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por los artículos 11 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y 21 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y toda disposición que establezca otro régimen de cobertura asistencial a los beneficiarios del régimen creado en la presente ley.

CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE SALUD (FONASA) art. 1 de la Ley N°18.131 de 18 de mayo de 2007

ARTICULO 1º.-Créase el Fondo Nacional de Salud (FONASA), el que será administrado por el Banco de Previsión Social (BPS) y financiará el régimen de prestación de asistencia médica de los beneficiarios del Seguro de Enfermedad del BPS, de los jubilados del BPS que hicieran la opción prevista por el Artículo 187 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, de los funcionarios públicos y de otros dependientes del Estado, con el alcance y en los términos previstos en la presente ley.

ARTICULO 3º.-El Fondo Nacional de Salud se integrará con los siguientes recursos:

A) Un aporte del Banco de Previsión Social equivalente al monto total que debe abonar dicho organismo a las prestadoras de servicios de salud a la fecha de vigencia de la presente ley por concepto de cuotas mensuales de prepago de las personas comprendidas en el artículo 8º del decreto ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, con las modificaciones introducidas por el artículo 1º de la Ley N 15.953, de 6 de junio de 1988, por el artículo 186 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley N° 16.759, de 4 de julio de 1996, y por el artículo 187 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y de las cuotas correspondientes al Fondo Nacional de Recursos. Dichos aportes serán ajustados por la variación del valor de las cuotas y por las altas y bajas que se vayan produciendo.

B) Un aporte de los funcionarios incluidos en los literales B), C) y D) del artículo 2º de la presente ley, de un 3% (tres por ciento) que se calculará sobre el total de las retribuciones sujetas a montepío.

C) Un aporte a cargo del organismo empleador de los funcionarios incluidos en los literales B), C) y D) del artículo 2º de la presente ley, del 5% (cinco por ciento) sobre las mismas remuneraciones establecidas en el literal anterior.

ARTICULO 4º.-El aporte referido en el literal B) del artículo 3º de la presente ley, para los beneficiarios de los organismos públicos comprendidos en el artículo 2º de la presente ley, será inicialmente de cargo de Rentas Generales o de quien haga sus veces.

A partir de la fecha que determine el Poder Ejecutivo y coincidiendo con la aplicación del ajuste de recuperación salarial, los funcionarios aportarán a razón de un 1% (uno por ciento) acumulativo anual hasta alcanzar el porcentaje del 3% (tres por ciento). La diferencia entre el aporte personal descontado y el 3% (tres por ciento) será de cargo de Rentas Generales.

Los trabajadores comprendidos en lo dispuesto en el literal B) del artículo 8° del decreto ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, quedarán excluidos de lo previsto en el inciso anterior. A efectos de hacer frente a las erogaciones que demanda el presente artículo, así como al aporte de cargo del empleador establecido en el literal C) del artículo 3°, la Contaduría General de la Nación realizará las trasposiciones y habilitaciones de créditos presupuestales necesarios en cada Inciso y unidad ejecutora.

ARTICULO 9°.-Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir a los funcionarios de la Administración Nacional de Educación Pública, así como al Poder Judicial, en el régimen creado en la presente ley. La aportación progresiva hasta alcanzar el 3% (tres por ciento), establecida en el artículo 4° de la presente ley, no podrá significar reducción del salario líquido. Facúltase al Poder Ejecutivo a extender el régimen creado en la presente ley, a funcionarios de otros organismos públicos nacionales.

ARTICULO 10°.-En caso de producirse las incorporaciones autorizadas en el artículo precedente u otras que se dieran en el futuro, los créditos habilitados para los regímenes de asistencia médica de cada organismo, pasarán a financiar los aportes previstos en los literales B) y C) del artículo 3° de la presente ley.

Nota: Por este artículo se deroga el art. 15 de la Ley N° 17.707 que autorizaba al Poder Judicial a hacerse cargo de la cuota mutual de sus funcionarios. Dicho beneficio estuvo vigente en el período 2004 hasta la vigencia de la presente ley.

CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD (SNIS) Ley N°18.211 de 5 de diciembre de 2007.

El sistema entró en vigencia el 01/01/2008 y para el Poder Judicial el 01/03/2008.

ARTÍCULO 1°.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tienen todos los habitantes residentes en el país y establece las modalidades para su acceso a servicios integrales de salud. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2°.- Compete al Ministerio de Salud Pública la implementación del Sistema Nacional Integrado de Salud que articulará a prestadores públicos y privados de atención integral a la salud determinados en el artículo 265 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Dicho sistema asegurará el acceso a servicios integrales de salud a todos los habitantes residentes en el país.

ARTÍCULO 61.-El Estado, las personas públicas no estatales y las empresas privadas aportarán al Fondo Nacional de Salud un 5% (cinco por ciento) del total de las retribuciones sujetas a montepío que paguen a sus trabajadores amparados por el Seguro Nacional de Salud y los complementos de cuota salud que correspondan por aplicación del artículo 337 y siguientes de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y sus modificativas, manteniéndose -a los efectos de este artículo- las exoneraciones previstas en los literales A) y B) del artículo 90 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Los aportes patronales básicos y complementarios a que refiere el inciso anterior se aplicarán respecto de todos los colectivos incorporados al Seguro Nacional de Salud por la presente ley y por la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007, en los plazos que las mismas establecen.

Las empresas rurales comprendidas en la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, seguirán aportando en base a la superficie explotada en un todo de acuerdo a dicha norma.

Los patronos y empresas unipersonales rurales mantendrán el régimen de aportaciones previsto en las Leyes N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y N° 16.883, de 10 de noviembre de 1997.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los unipersonales rurales optantes por la cobertura de salud bonificada de conformidad con la Ley N° 16.883, de 10 de noviembre de 1997, aportarán el 45% (cuarenta y cinco por ciento) de la cuota mutual y aquellos que se encuentren en la situación a que refiere el artículo 64 de la presente ley, aportarán el 60% (sesenta por ciento) del valor de la cuota mutual determinada de acuerdo a lo previsto por el artículo 337 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Los empresarios unipersonales rurales y los empresarios unipersonales monotributistas mantendrán el carácter opcional de su afiliación al Seguro de Salud, conforme con las disposiciones legales vigentes (Ley N° 16.883, de 10 de noviembre de 1997, y Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006).

Los trabajadores públicos y privados aportarán un porcentaje de sus retribuciones dentro de las que se computarán los aportes ya previstos en el Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, y en la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007, de acuerdo al siguiente detalle:

- A) 6% (seis por ciento) si las retribuciones superan 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales y tienen a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo a los del cónyuge o del concubino.
- B) 4,5% (cuatro con cinco por ciento) si las retribuciones superan 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales y no tienen a cargo hijos menores de 18 años ni mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo a los del cónyuge o del concubino.
- C) 3% (tres por ciento) si las retribuciones no superan 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales, con independencia de que tengan o no a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo a los del cónyuge o del concubino.

Para el caso de los trabajadores públicos y otros dependientes del Estado, incorporados al Seguro Nacional de Salud por aplicación del artículo 2° de la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007, regirá lo dispuesto por el artículo 4° de la misma ley, debiendo aportar un porcentaje adicional de sus retribuciones cuando sus ingresos superen 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales, de acuerdo al siguiente detalle:

- A) 3% (tres por ciento) si tienen a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo los del cónyuge o del concubino.
- B) 1,5% (uno con cinco por ciento) si no tienen a cargo hijos menores de 18 años ni mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo los del cónyuge o del concubino.

No se considerará hijo a cargo, a los efectos de esta ley, cuando el menor de 18 años o mayor de esa edad con discapacidad genere por sí mismo el derecho a integrarse como trabajador al Seguro Nacional de Salud.

ARTÍCULO 68.- Quedarán incorporados al Seguro Nacional de Salud a partir del 1° de enero de 2008 -además de los comprendidos en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007- los funcionarios del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", del Inciso 16 "Poder Judicial", del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación

Pública", del Inciso 26 "Universidad de la República", del Inciso "Administración de los Servicios de Salud del Estado", del Poder Legislativo, incluyendo a los legisladores, y los funcionarios de los organismos públicos nacionales, con excepción del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" e Inciso 04 "Ministerio del Interior". Asimismo, quedarán incorporados a partir de dicha fecha, los beneficiarios del subsidio transitorio por incapacidad parcial establecido en el artículo 22 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Los créditos presupuestales habilitados a la Administración Central y a los organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, para financiar regímenes propios de cobertura médica a quienes resulten beneficiarios del Seguro Nacional de Salud por aplicación del inciso precedente, financiarán los aportes establecidos en la presente ley, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

Los funcionarios públicos y otros dependientes del Estado que tengan regímenes propios de cobertura médica aprobados por ley o aun por normas que no sean leyes, los mantendrán hasta que los mismos sean modificados por las autoridades competentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior no exonera a los mismos de aportar al Fondo Nacional de Salud, según corresponda por aplicación de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 72.-Facúltase al Poder Ejecutivo a postergar las fechas de ingreso establecidas en la presente ley, siempre que fuera necesario para asegurar la sostenibilidad de las cuentas públicas. El Poder Ejecutivo deberá informar de ello al Poder Legislativo con una antelación mínima de ciento veinte días previos al 1º de enero de cada uno de dichos años.

Decreto 503/2008 del 30 de junio 2008.

ARTICULO 1º.-La Administración Central y los organismos del Artículo 220 de la Constitución de la República aplicarán los créditos presupuestales habilitados para financiar regímenes propios de cobertura médica a quienes resulten beneficiarios del Seguro Nacional de Salud, al pago de aportes patronales al Fondo Nacional de Salud, según el siguiente orden:

- a) 5% (cinco por ciento) del total de las retribuciones sujetas a montepío que paguen a sus trabajadores amparados por el Seguro Nacional de Salud.
- b) Complementos de cuota salud que correspondan por aplicación del Artículo 337 y siguientes de la Ley Nro. 16.320, de primero de noviembre de 1992.

Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

PRESUPUESTACIÓN POR LEY DE FUNCIONARIOS JUDICIALES ESCALAFONES II a VI y R

Art. 383 de la Ley Nº 17.930 del 19 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 383: Autorízase la presupuestación de los funcionarios contratados con dos años de antigüedad al 31 de mayo de 2005, en los escalafones III, IV, V y VI del Poder Judicial, sin que esto implique un incremento de los créditos presupuestales.

ART. 144 de la Ley Nº 18.046 del 24 octubre de 2006.

ARTÍCULO 144.- Autorízase la presupuestación de los funcionarios contratados en el escalafón "R", con tres años de antigüedad ininterrumpida en dicho escalafón al 31 de mayo de 2006, en la medida que ello no implique un incremento de los créditos presupuestales, según reglamentación que dictará la Suprema Corte de Justicia.

ART. 234 de la LEY Nº 18.834 del 4 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 234.-_Autorízase la presupuestación de los funcionarios contratados con cinco años de antigüedad ininterrumpida y continua a la fecha de vigencia de la presente ley, en los cargos de “Arquitecto” que se desempeñan en la División Arquitectura y de “Asesor” que se desempeñan en la División Jurídico Notarial, y pertenecen al escalafón II “Profesional”, grado 12 del Poder Judicial. La presupuestación se realizará en base al puntaje asignado en las calificaciones, según reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia, sin que ello implique un incremento del crédito presupuestal asignado.

INGRESO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES ESCALAFONES II a VI, VII y R

ART. 239 Numeral 7º de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 239.- A la Suprema Corte de Justicia corresponde:...

....7º)Nombrar, promover y destituir por sí, mediante el voto conforme de cuatro de sus componentes, los empleados del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en los artículos 58 a 66, en lo que corresponda.

ART.413 de la Ley Nº 18.362 del 6 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 413.- El ingreso de funcionarios en cualquiera de los escalafones del Poder Judicial, salvo los correspondientes a los cargos de la judicatura según lo establecido en el artículo 59 de la Constitución de la República, sólo podrá realizarse mediante concurso de oposición y méritos o de méritos y prueba de aptitud. En los escalafones correspondientes al personal de oficios o servicios auxiliares podrá realizarse mediante sorteo.

En todos los casos los llamados deberán ser públicos y abiertos.